

COLECCION
DE LEYES DECRETOS
Y CIRCULARES

1860

7211
53
60



COLECCION

las leyes decretos y circulares

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ordenada por orden del Gobierno del Estado.

TOMO I.


TAMPICO.

1860.

IMPRENTA DE J. DUFART.



Universidad Autónoma de Tamaulipas
Instituto de Investigaciones Históricas



Julio de 1824.

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado, nombrado interinamente por el Congreso Constituyente á todos los que la presentés vieren y entendieren sabed: Que el mismo Congreso ha decretado lo que sigue:

Núm. 1. El Congreso Constituyente del Estado libre independiente y soberano de las Tamaulipas elegido conforme á la ley de su institucion, y á la acta constitutiva de la federacion declara y decreta lo siguiente.

1. Estar legitimamente instalado y en actitud de ejercer sus funciones:
2. Qué en consecuencia se dará por extinguida la diputacion provincial, que cesará en sus funciones.
3. Los diputados son inviolables por sus opiniones y dictámenes políticos, y en razon de las causas criminales que contra ellos se intenten serán juzgados por el tribunal que de su mismo será



Julio de 1824.

nombre este Congreso, y en la forma que el mismo Congreso prescriba.

4. La facultad legislativa reside en el congreso.
5. Los ayuntamientos y demás autoridades así civiles, como militares y eclesiásticos ejercerán como hasta aquí sus funciones con arreglo á las leyes vigentes.
6. Las instancias y recursos que segun las leyes debian hacerse á la audiencia territorial, se hará al tribunal y tribunales que designe el congreso.
7. El actual Gefe político continuará interinamente y mientras el Congreso resuelve, en el ejercicio del poder ejecutivo con el título de Gobernador, y sus facultades en el Estado, serán las ordinarias que el Supremo poder Ejecutivo ejerce en la federacion, á menos que se opongan al sistema adoptado y al bien y derechos, del Estado mismo.
8. El Congreso formará la Constitución del Estado: organizará el Gobierno: dictará las leyes que exija el mayor bien y felicidad del Estado; y establecerá lo conveniente sobre hacienda pública.

Este decreto se comunicará al Gefe Político, para que lo haga imprimir, publicar y circular cuidando de su observancia.— Dado en Padilla, á 9 de Julio de 1824.—*José Antonio Gutierrez de Lara*, presidente.—*José Ignacio Gil*, diputado secretario.—*José Feliciano Ortiz*, diputado secretario.

Por tanto mando á todas las autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Dado en Padilla á 10 de Julio de 1824.—4.º 3.º y 2.º
Juan Francisco Gutierrez.

Julio de 1824.

CIRCULAR.

El Gobernador &c.

Num. 2. El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado lo siguiente:

1. Que el tratamiento del Congreso sea *Honorable*, é impersonal.
2. Que habiendole por escrito se ponga al principio SOR. sin ante firma.
3. El presidente del Congreso tendrá el tratamiento de *Excelencia* solo de oficio, y en esion.
4. El de los Secretarios del Congreso, será el de *Señoría*, y solo se les dará de oficio.
5. El del Gobernador del Estado, será el de *Excelencia*, y solo lo tendrá de oficio y por escrito.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendoto imprimir, publicar y circular. Dado en Padilla, á 9 de Julio de 1824.—*José Antonio Gutierrez de Lara*, presidente.—*José Ignacio Gil*, diputado secretario.—*José Feliciano Ortiz*, diputado secretario.

Por tanto, mando á todos los tribunales &c. &c.

Dado en Padilla á 10 de Julio de 1824.—4.º 3.º y 2.º

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado &c.

N. 3. El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente:

1. Que todos los decretos del mismo Congreso que publicare el Gobernador se encabezarán con esta fórmula.



Julio de 1824.

"El Gobernador del Estado, nombrado por el Congreso constituyente á todos los que la presente vieren y entendieren.—SABED.—Que el mismo Congreso ha decretado lo siguiente."

2. Si no fuere propietario el Gobernador, se añadirá despues de la palabra nombrado, *interinamente*.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Padilla á 9 de Julio de 1824.—*José Antonio Gutierrez de Lara*, presidente.—*José Ignacio Gil*, diputado secretario.—*José Feliciano Ortiz*, diputado secretario.

Por tanto mando á todos los tribunales &c.

Dado en Padilla á 10 de Julio, de 1824.—4.º 3.º y 2.º

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado &c.

Núm. 4. El Congreso Constituyente del Estado libre independiente y Soberano de las Tamaulipas elegido conforme á la ley de su institucion, y á la acta Constitutiva de la Federacion declara y decreta lo siguiente.

1. Las autoridades, Corporaciones y empleados de este Estado de cualquiera clase y dignidad que sean, reconocerán públicamente la legitimidad de este Congreso, y de las autoridades que de él dimanen: comprometiendose á obedecer y cumplir las leyes y decretos que diere le mismo.

2. Este reconocimiento y compromiso, lo hará el Gobernador del Estado ante el mismo Congreso en el Salon de sus sesiones bajo una fórmula especial.

3. Ante el citado Gobernador lo harán lo Gefes y oficiales, así militares como de oficinas que residan en esta Villa.

Julio de 1824.

4. En los demas lugares del Estado, se hará el espresado reconocimiento ante el presidente del Ayuntamiento, quien con anticipacion lo verificará ante el ayuntamiento mismo.

5. Los mismos que estén en actual servicio, y los de las demas compañías llamadas provinciales, harán el reconocimiento ante su oficial, ó gefe inmediato; quien anticipadamente lo hará ante el ayuntamiento del lugar.

6. Queda á la eleccion del Ciudadano general de las armas del Estado, venir á verificar tal reconocimiento ante el Congreso, ó hacerlo ante el ayuntamiento del lugar en que resida.

7. Los curas harán por sí dicho reconocimiento en un dia festivo, al tiempo de la misa parroquial; y los eclesiásticos que no sean curas, lo verificarán ante el ciudadano cura del lugar de su residencia.

8. La fórmula bajo que debe reconocerse el Congreso, será esta.—;Reconocéis la soberanía é independencia del Estado libre de las Tamaulipas en orden á su Gobierno interior? si reconozco, ó reconocemos.—;Reconocéis por legitima autoridad el Congreso constituyente de este Estado instalado al tenor de las leyes de Dios y prometeis á la Nacion y al Estado, obedecer y cumplir las leyes y decretos que emanen de dicho Congreso? si juro, ó si juramos. Si así lo hicieris, Dios, la Nacion y el Estado os lo premien, si no caramente os lo demanden.

9. Las autoridades despues de las palabras *obedecer y cumplir* añadirán y *hacer obedecer y cumplir*.

10. Todos los reconocimientos y compromisos serán públicos; y de todos dará té el ayuntamiento respectivo, menos de los que se hagan ante el Congreso, ó ante el Gobernador del Estado. Pero de todos pasará n constancia los ayuntamientos á la secretaria de este Congreso por conducto del Gobierno.

Este decreto se comunicará al Gefe político, para que lo haga imprimir, publicar y circular cuidando de su observancia.—Dado en Padilla, a 14 de Julio de 1824.—*José Antonio Gutierrez de*



Julio de 1824.

Lara, presidente.—José Ignacio Gil, diputado secretario.—José Feliciano Ortiz, diputado secretario.

Por tanto, mando á todos los tribunales &c.

Dado en Padilla á 15 de Julio de 1824.—4.º 3.º y 2.º

CIRCULAR

El Gobernador del Estado, &c.

Núm. 5. El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente.

1. El Gobernador del Estado ejercerá por ahora el Poder Ejecutivo con las atribuciones señaladas en el artículo 7 del decreto de 10 de este, sobre declararse el Congreso legítimamente instalado.

2. Por impedimento legítimo del Gobernador, que calificará el Congreso, funcionará el Teniente, con las mismas facultades y representación que aquel.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Padilla, á 17 de Julio, de 1824.—José Antonio Gutiérrez de Lara, Presidente.—José Ignacio Gil, diputado secretario.—José Feliciano Ortiz, diputado secretario.

Por tanto mando á todas las autoridades &c.

Dado en Padilla á 19 de Julio, de 1824.—4.º 3.º y 2.º

Julio de 1824.

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado &c.

N. 6. El Congreso constituyente del Estado libre de la Tamaulipas, ha decretado lo siguiente—

1. El pueblo en todos los lugares del Estado hará el reconocimiento de la legitimidad de este Congreso y le prestará obediencia en la forma acostumbrada.

2. Este artículo se tendrá por adicional al decreto de la materia.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar, y circular.—Dado en Padilla, á 17 de Julio de 1824.—José Antonio Gutiérrez de Lara, Presidente.—José Ignacio Gil, Diputado Secretario.—José Feliciano Ortiz, Diputado Secretario.

Por tanto mando á todas las autoridades &

Dado en Padilla, á 19 de Julio de 1824.—4.º 3.º y 2.º

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado etc.

N. 7. El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente—

En todas las Iglesias del Estado se harán tres liras rogaciones públicas por el acierto de este Congreso en sus deliberaciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Padilla á 17 de Julio de 1824.—José Antonio Gutiérrez



8
Julio de 1824.

de Lara, presidente.—*Jose Ignacio Gil*, Diputado Secretario.—*José Feliciano Ortiz*, Diputado Secretario.
Por tanto mando á todas las autoridades, eta.
Dado en Padilla á 19 de Julio de 1824.

CIRCULAR,

El Gobernador del Estado eta.

N. 8. El Congreso Constituyente del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado lo siguiente

Se declara *benemerito* del Estado al Ciudadano FELIPE DE LA GARZA, por sus servicios, que le ha prestado buenos, distinguidos y meritorios

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y lo hará imprimir publicar y circular.—Dado en Padilla á 17 de Julio de 1824.—*José Antonio Gutierrez de Lara*, Presidente.—*José Ignacio Gil*, Diputado Secretario.—*Jose Feliciano Ortiz*, Diputado Secretario.

Por tanto mando á todas las autoridades eta.
Dado en Padilla á 17 de Julio de 1824.—

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado, &c.

Núm. 9. El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente.

9
Julio de 1824.

Los ayuntamientos al dar cuenta de haberse verificado el juramento de reconocimiento y obediencia á este Honorable Congreso, conforme lo prevenido en Decreto de 13 de este, informarán quienes no hacen el juramento, y por qué.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Padilla, á 27 de Julio, de 1824.—*José Miguel de la Garza Garcia*, Vice-Presidente.—*José Ignacio Gil*, diputado secretario.—*José Feliciano Ortiz*, diputado secretario.

Por tanto mando á todas las autoridades &c.
Dado en Padilla á 28 de Julio, de 1824.

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado &c.

N. 10. El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente.

1. En todos los documentos, y en cuanto se trate de oficio, se anotará á continuacion de la fecha la época de la instalacion del Congreso en esta forma: "año tantos de la instalacion del Congreso de este Estado."

2. El dia 7 de Julio será de gala y corte en todo el Estado. Se dirá en el mismo dia anualmente, una misa solemne en todas las Iglesias, y se hará salva en todos los lugares del Estado mismo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en Padilla, á 7 de Agosto de 1824.—*José Antonio Gutierrez de*



Julio de 1824.

Lara, presidente.—José Ignacio Gil, diputado secretario.—José Feliciano Ortiz, diputado secretario.

Por tanto, mando á todos los tribunales &c. &c.
Dado en Padilla á 12 de Julio de 1824.

CIRCULAR.

El Gobernador &c.

Num. 11. El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado lo siguiente.

1. Los Pueblos de este Estado, para el nombramiento de Diputado al Congreso General ordinario se arreglarán á lo prevenido en la última ley sobre la materia de 13 de Julio proximo pasado.

2. Para juntas primarias, secundarias y últimas, se observará lo contenido en la convocatoria que espidió el Congreso Constituyente convocante, y á la cual se arreglaron las elecciones últimas de Diputados al Congreso Constituyente actual.

3. Se guardará la division de partidos que hizo la Diputación Provincial de este Estado: serán cabeceras de ellos los pueblos allí designados, y se nombrará el número de Electores primarios y secundarios que allí se previene.

4. Por esta vez nombrará la poblacion nueva de Santa Anna de Tampico en junta que presidirá el Alcalde ó el que funcione de tal en elector primario que concurrirá con los de los otros pueblos del partido de Altamira, á aquella villa,

Agosto de 1824.

para nombrar un Elector secundario.

5. Las juntas primarias se celebrarán en todos los lugares del Estado, el dia 5 de Setiembre inmediato siguiente. Las secundarias el doce del propio mes, y la última ó de Electores secundarios se tendrá en esta villa el tres de Octubre, como previene el Congreso General.

6. El Gobernador, al circular las órdenes, indicará que esto es por ahora, y en consideracion á la premura del tiempo; pues los defectos que tiene el método que se ha observado en dichas elecciones se remediarán en la constitucion de Estado.

7. El Gobierno hará circular esto con brevedad, acompañando de la ley de convocatoria ultima, los artículos que le parezcan necesarios; de que para facilitar la circulacion hará reimprimir competente número de ejemplares, y si lo juzga conveniente mandará acompañar tambien los documentos que citan en estas reglas aunque ya están circulados.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciéndola imprimir, publicar y circular.—Dado en Padilla, á 13 de Agosto de 1824.—Juan Echandiá, presidente.—José Feliciano Ortiz, diputado secretario José Esteban Fernandez, diputado secretario.

Por tanto mando á todos los Tribunales, etc.

Dado en Padilla á 13 de Agosto de 1824.



Agosto de 1824.

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado con el fin de facilitar las elecciones que deben hacerse en los lugares en que por algun motivo no se encuentre la convocatoria de 17 de Junio del año anterior ha tenido á bien circular los artículos de ella relativos á juntas primarias y secundarias, cuyo tenor es el siguiente.

DE LAS JUNTAS EN GENERAL.

Art. 12. Para la elección de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de provincia.

13. Serán precedidas de rogación pública en las catedrales, y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

DE LAS JUNTAS PRIMARIAS O MUNICIPALES

14. Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de 18 años, aveuadados y residentes en el territorio del respectivo Ayuntamiento.

15. Tienen derecho de votar en las juntas populares los hombres libres, nacidos en el territorio mexicano, los ciudadanos en el, que adquirieron este u otros derechos á consecuencia de las estipulaciones de Igualá y Córdoba, confirmadas por el Congreso; los que hayan obtenido carta de ciudadanía, si reúnen las demás condiciones, que exige esta ley.

Agosto de 1824.

16. No tienen derecho de votar los que han sido sentenciados á penas afflictivas ó infamantes, si no han obtenido rehabilitacion.

17. Se suspende el derecho de votar por incapacidad física ó moral, manifiesta ó declarada por autoridad competente en los casos dudosos: por quiebra fraudulenta, calificada asi, por deuda á fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago; por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido; por hallarse procesado criminalmente, por el estado de sirviente doméstico no entendiendo por tales los jornaleros, arrieros, pastores, bañeros y otros, que, aunque vivan en la casa del dueño, no sirve á su persona.

18. Se celebrarán las juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas; y en las que no tengan Ayuntamiento serán precedidas por el regidor que nombre el de la cabecera á que pertenezcan.

19. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas y ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á la junta mas inmediata.

20. Para gráduar el censo de municipalidad, ó de la fracciones de ella, segun los diversos pueblos que la compongan, se auxiliarán los Ayuntamientos con los padrones de las parroquias.

21. Para facilitar las elecciones en las poblaciones, que por si ó su comarca fueren populosas, se dividirán en los departamentos que el Ayuntamiento crea bastantes; en la junta de cada uno se nombrarán los electores correspondientes á su poblacion respectiva, en los partidos en que aca o no se haya establecido Ayuntamientos, dispondrán las diputaciones provinciales para verificar las elecciones primarias.

22. Las juntas primarias se celebrarán en el domingo 3



Agosto de 1824

de Agosto de este año.

23. Serán precisadas por el jefe político ó el que haga sus veces; y si se divide la poblacion en departamentos, la junta de uno se presidirá por el jefe político ó el alcalde, y las otras por los demas alcal es y regidores; segun el órden de su nombramiento.

24. Reunidos los ciudadanos á la hora señalada, y en el sitio más público, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

25. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona? y haciéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo; los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

26. Si se suscitasen dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto: y su decision se ejecutará sin recurso para esta vez; entendiéndose, que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

27. El presidente se absterá de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

28. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada cien vecinos, ó por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

29. Si el censo diere una mitad mas de la base anterior se nombrará otro elector; mas si el exceso no llega á la mitad, no se contará con él.

30. La municipalidad ó distrito de Ayuntamiento, cuyo censo no llegue á quinientas personas nombrará sin embargo un

Agosto de 1824.

elector.

31. Cada ciudadano se acercará á la mesa, designará número de personas, cual corresponda de electores á aquella junta. El secretario las escribirá á su presencia; y nadie se podrá votar en este, ni en los demas actos de eleccion, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.

32. Si el ciudadano llevare lista de las personas, que quiere elegir, le será leida por el secretario, y éste le preguntará si está conforme con lo que ella espresa; y se entenderá en el caso de no estarlo.

33. Concluida la eleccion el presidente, escrutadores, y secretario, reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

34. El secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores. Se entregará copia firmada por los mismos á cada uno de los electos para hacer constar su nombramiento.

35. Para ser elector primario, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, ó de veintuno siendo casado, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion contenciosa civil eclesiástica ó militar, ni cura de almas.

36. No se comprenden en la restriccion anterior, las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.

37. Nadie puede excusarse de estos encargos por motivo alguno.

38. En la Junta no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

39. Concluido el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la Junta, y cualquier otro acto en que se mezcle será nulo.



Agosto de 1824.

DE LAS JUNTAS SECUNDARIAS O DE PARTIDO.

40. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, á fin de nombrar electores que én las capitales de provincia han de elegir á los diputados.

41. Las juntas secundarias se celebrarán á los 15 dias de celebradas las primarias.

42. Por cada 20 electores primarios de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.

43. Si resultare una mitad mas de 20 electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega á la mitad nada valdrá.

44. Si la poblacion del partido no hubiere dado 20 electores primarios, se nombrará sin embargo un secundario sea cual fuere aquella.

45. Las juntas secundarias serán precididas por el gefe político ó alcalde primero de la cabeza del partido, á quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro, en que han de estenderse las actas de la junta.

46. Tres dias antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar que señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos.

47. En seguida presentarán las certificaciones de su nombramiento, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al dia siguiente informarán si están ó no arregladas. Las del secretario y escrutadores, serán examinadas por tres individuos de la junta, quienes informarán al siguiente dia.

48. En este, congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallándose reparo sobre las caudales requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucio[n] se ejecutará sin recurso.

Agosto de 1824

49. En el dia y hora señalados para la eleccion se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 25, y se observará cuanto en el se previene.

50. Inmediatamente los electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.

51. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores examinarán los votos, y se habrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas de los votos, y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos, en quienes haya recaido el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna al número mayor, y en caso de empate desidirá la suerte.

52. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la eleccion, sin tres primarias á lo menos.

53. Para ser elector secundario ó de partido, se requiere ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, con cinco de vecindad y residencia en el partido, y que no ejerza jurisdiccion contenciosa, civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas en la estension de todo el partido, pudiendo recaer la eleccion en ciudadanos de la junta, ó de fuera, del estado seglar, ó del eclesiástico secular.

54. El secretario estenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos á los electos, como credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia igualmente autorizada, al presidente de la Junta de Provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.



Agosto de 1824.

55 En las Juntas secundarias se observará lo prevenido para las primarias en los artículos 27, 36, 37, 38, y 39.

Dado en Padilla á 14 de Agosto, de 1824.

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado &c.

Núm. 12. El Congreso Constituyente del Estado libre de las Tamaulipas, deseando evitar los gravísimos daños que se causan por la arbitrariedad en la inteligencia é interpretación de las leyes, decreta por ley general lo siguiente.

1. Nadie aunque sea magistrado, Juez ó letrado puede interpretar las leyes; sino que estas se estenderán por su tenor literal, dando á las voces comunes el significado que tienen generalmente en el Estado y en la Nación: y á las técnicas [ó propias de algún arte, oficio ó facultad] áquel en que las entienden los respectivos profesores.

2. El tribunal que dudé del sentido de una ley, lo consultará al cuerpo legislativo; y si fuere juez inferior lo hará por medio del Tribunal de Justicia.

3. El que interpretare ley será castigado, si ejerce autoridad, como atentador arbitrario contra los derechos de los ciudadanos: y si es letrado quedará privado de ejercer en el Estado: si es particular, se le aplicará por el juez ante quien se verse el negocio ó causa, una multa según las facultades del individuo, y teniendo consideración á sus luces. Esta multa nunca bajará de veinte y cinco pesos, ni excederá de doscientos, y el juez que la imponga dará cuenta luego al tribunal de tercera instancia, para que la apruebe; modere, agrave; ó revoque.

Agosto de 1824.

Comuníquese al Gobernador del Estado, quien lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Padilla á 18 de Agosto de 1824 1.º de la instalación del Congreso de este Estado.—*Juan Echeandía*, presidente.—*José Feliciano Ortiz*, diputado secretario.—*José Eustaquio Fernandez*, diputado secretario.

Por tanto mando á todos tribunales &c.

Dado en Padilla, á 20 de Agosto de 1824. &c.

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado &c.

N. 13. El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas deseoso de dar á los pueblos un recurso en las causas y negocios que no puedan terminarse ante sus alcaldes ni juzgarse por ellos ha decretado lo siguiente.

1.º Se nombrará supletoriamente un tribunal de 2.º instancia compuesto de tres jueces electos por el Honorable Congreso que residirán en donde esté el Gobierno.

2.º Para elegir el Congreso los individuos de dicho tribunal oirá al Gobierno que informará por escrito ó de palabra.

3.º Cada individuo de los tres que compondrán el tribunal gozará por ahora y mientras desempeñe su encargo el honorario de cien pesos mensuales.

4.º Los gastos de oficina y oficinistas para dicho tribunal se pagarán de los arbitrios que propondrá el mismo tribunal al presentar su reglamento interior para que se apruebe por el Congreso.



Agosto de 1824.

5.º El espresado tribunal conocerá por ahora en todos los negocios en que segun la ley de 9 de Octubre de 1812, de las cortes españolas, debian conocer las audiencias territoriales; y en las causas civiles y criminales en que contra los alcaides constitucionales debian conocer los jueces de letras segun la misma ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Padilla á 20 de Agosto de 1824 1.º de la instalacion del Congreso de este Estado.—*Juan Echeandia*, presidente.—*Feliciano Ortiz*, diputado secretario.—*José Eustaquio Fernandez*, diputado secretario.

Por tanto mando &c.

Dado en Padilla á 25 de Agosto de 1824.

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado &c.

N. 14. El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente—

1. Los decretos de este Congreso se comenzarán con la siguiente fórmula: “El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente.” y terminarán con esta: “Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular.”

2. Las leyes generales que emanen del mismo Congreso, y que no sean de las fundamentales del Estado se encabezarán de esta suerte: “El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas, decreta por ley general lo que sigue.” Y termina-

Agosto de 1824.

rán “Comuníquese al Poder Ejecutivo quien lo hará imprimir, publicar, y circular.

3. A las leyes fundamentales ó que pertenezcan á la constitucion del Estado, se les dará principio en esta forma: “El Congreso Constituyente del Estado libre de las Tamaulipas decreta por ley constitucional lo que sigue.” Dádoles el mismo final que á las leyes generales.

4. Los decretos ó proveidos á los recursos ó memoriales se darán asentando sucinta y claramente la resolucioñ del Congreso, y á continuación se dirá: “*El Honorable Congreso así lo determinó*.” Autorizándolo con media firma los dos secretarios del Congreso.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Padilla á 28 de Agosto de 1824 1.º de la instalacion del Congreso de este Estado.—*Juan Echeandia*, presidente.—*José Feliciano Ortiz*, diputado secretario.—*José Eustaquio Fernandez*, diputado secretario.

Por tanto mando á todas las autoridades así civiles, &c.

Dado en Padilla á 31 de Agosto de 1824.

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado, &c.

N. 15. El Congreso Constituyente del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado lo siguiente.

1. Manifiestese de un modo especial el reconocimiento de este Congreso al magífico honor que le ha dispensado á los individuos de él, el H. Congreso constituyente de Veracruz, mandando



Agosto de 1824.

inscribir con letras de oro en el salón de sus sesiones los nombres de aquellos, por su firmeza en llevar á efecto el decreto de proscripción de Don Agustín de Iturbide.

2. Para testimonio público del aprecio sumo en que este Congreso tiene tanta honra, coloquese en el Salón de sus sesiones una lápida con esta inscripción—

GRATITUD

AL CONGRESO CONSTITUYENTE

de Veracruz

EL DE LAS TAMAULIPAS

Año de 1824.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, y circular. Dado en Padilla á 11 de Setiembre 1824. 1.º de la instalación del Congreso de este Estado.—*Juan de Echeandria*, presidente.—*José Estaquio Fernandez*, diputado secretario.—*José Miguel de la Garza Garcia*, diputado secretario.

Por tanto, &c.

Dado en Padilla á 11 de Setiembre de 1824.

Setiembre de 1824.

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado &c.

Núm. 16. El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado lo siguiente:

1. Que el fiscal del Tribunal de segunda instancia sea electo por el Honorable Congreso, quien oirá al Gobierno sobre personas idóneas para tal empleo.

2. Que se faculte al Gobierno para señalar el día de la erección de dicho Tribunal, avisando á los electos, y al Congreso del día que se señale.

3. Que se turnen cada mes en la presidencia los tres individuos del citado Tribunal por el orden de su elección.

4. Que el fiscal se dote con el sueldo de dos mil pesos anuales; y que se le indemnice de los costos regulares de viaje á juicio del Gobierno.

5. Que dicho fiscal ejerza en todo lo civil y criminal y por ahora en todo lo de Hacienda, conforme á las atribuciones que tenían los Ministros de su empleo en las antiguas Audiencias.

6. Que el citado fiscal sirva en los tribunales que haya en la Capital

7. Que si para el día que se instale el Tribunal no hubiere venido el Fiscal, el Congreso nombrará un suplente, oyendo al tribunal sobre la idoneidad de sujetos que puedan de pronto servir en el empleo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar, y circular. Dado en Padilla á 14 de Setiembre de 1824. 1.º de la instalación del Congreso de este Estado.—*Juan de Echeandria*, presidente.



Setiembre de 1824.

—José Eustaquio Fernandez, diputado secretario.—José Miguel de la Garza García, diputado secretario.

Por tanto mando &c.

Dado en Padilla á 16 de Setiembre de 1824.

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado, &c.

Núm. 17. El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado lo siguiente:

1. Solo en el acto de estar formado el Tribunal de segunda instancia tendrá el tratamiento de Excelencia de oficio, por escrito, y de palabra: y los miembros de el, el de Señoría dentro del Tribunal y fuera de él solo el presidente tendrá de oficio, y por escrito, el de Señoría.

2. Los individuos de este tribunal, serán juzgados por ahora en los mismos términos y por el mismo juez que los del Congreso.

3. Las apelaciones y quejas contra dicho tribunal, se harán también por ahora ante el Tribunal del Congreso.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar, y circular. Dado en Padilla, á 30 de Setiembre de 1824. 1.º de la instalación del Congreso de este Estado.—Juan de Echeandia, presidente.—José Eustaquio Fernandez, diputado secretario.—José Miguel de la Garza García, diputado secretario.

Por tanto mando &c.

Dado en Padilla á 2 de Octubre de 1824.

Octubre de 1824.

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado, &c.

Núm. 18. El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado lo siguiente.

1. Se faculta por ahora extraordinariamente al Gobierno para que pueda mandar á los Jueces de primera instancia que sobresean en las causas civiles y criminales en aquellos casos en que las Audiencias podian pedir los autos al Juez inferior.

2. El Gobierno podrá dictar aquellas providencias que en tales casos tomaban las Audiencias, sin que toque en manera alguna la forma judicial.

3. Luego que se instale el Tribunal de segunda instancia cesarán estas facultades del Gobierno que se tendrán por revocadas sin necesidad de especial decreto, y el Gobierno dará cuenta al dicho Tribunal de los asuntos en que haya entendido en virtud de estas facultades.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar, y circular. Dado en Padilla á 1.º de Octubre de 1824. 1.º de la instalación del Congreso de este Estado.—Juan de Echeandia, presidente.—José Eustaquio Fernandez, diputado secretario.—José Miguel de la Garza García, diputado secretario.

Por tanto mando &c.

Dado en Padilla á 5 de Octubre de 1824.



Octubre de 1824.

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado, &c.

"Núm. XIX. El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo que sigue.

"1. El próximo Domingo, 24 del presente Octubre, á las ocho de la mañana prestarán el juramento de cumplir la Constitución General de la Federación los individuos de este Honorable Congreso en el salón de sus sesiones en manos de su presidente, quien lo prestara antes en las manos de los secretarios del mismo Congreso.

"2. A continuación lo prestarán en el mismo salón y ante el citado Presidente el Gobernador y Vice-Gobernador del Estado: y tanto y tanto estos, como los miembros del Congreso jurarán bajo la fórmula del artículo 11 del citado decreto soberano de 4 del corriente.

"3. Acto continuo se observará todo lo que dispuso para la Capital de México, el soberano Congreso constituyente en el artículo 5 del referido decreto.

"4. Todos los empleados, y funcionarios públicos, que hay en esta Villa prestarán el juramento despues de la Misa y en el lugar mas decente y cómodo, bajo la indicada fórmula ante el Gobernador del Estado, quien dispondrá lo conveniente, para que lo presten los demás así eclesiásticos, como militares segun lo determinado por el Supremo Gobierno en decreto de 6 del corriente.

"5. El mismo Gobernador con arreglo, á lo que este Honorable Congreso previno en decreto de 13 de Julio para su reconocimiento público; y á lo que los supremos Poderes de la Federación ordenan en sus decretos de 4 y 6 del corriente, sobre la materia, dispondrá quanto estime conveniente y posible, para que con la mayor solemnidad se preste el mismo juramento en todos los pueblos del Estado, y se celebre en ellos acontecimiento tan fausto.

Octubre de 1824.

"6. En el protocolo de instrumentos públicos se estenderá en cada Pueblo el original de la acta del juramento, y se sacarán de ella dos testimonios, que por medio del Gobierno se remitirán á la Secretaría del Congreso.

"Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar, y circular.—Dado en Padilla, á 20 de Octubre de 1824. 1.º de la instalación del Congreso de este Estado.—José Ignacio Gil, presidente—José Miguel de la Garza García, diputado secretario—José Rafael Benavides, diputado secretario."

Por tanto mando &c.

Dado en Padilla, á 20 de de Octubre 1824.

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado, &c.

"Núm. XX. El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas, decreta por ley constitucional lo que sigue:

"1. El Secretario del Despacho es responsable con su persona y su empleo de las resoluciones del Gobernador del Estado contra ley expresa ó contra justicia notoria.

"2. Deberá por lo mismo el secretario autorizar con su firma las resoluciones todas del Gobernador del Estado, y sin este requisito ninguna será obedecida.

"3. El Gobernador puede nombrar secretario del Despacho, però no puede removerlo del destino sin causa, que calificará el



Octubre de 1824.

Tribunal respectivo, previa declaracion del Congreso, de haber lugar á la formacion de proceso.

“4. El Gobernador del Estado será siempre responsable como todo Magistrado por su administracion con su persona y empleo, segun las leyes vigentes, ó las que en adelante se dieron.

“Comuníquese al Poder Ejecutivo del Estado, quien lo hará imprimir, publicar, y circular.—Dado en Padilla, á 29 de Octubre de 1824.—1.º de la instalacion del Coegreso de este Estado.—*José Ignacio Gil*, presidente.—*José Miguel de la Garza Garcia*, diputado secretario.—*José Rafael Benavides*, diputado secretario.”

Por tanto mando &c.

Dado en Padilla, á 29 de Octubre de 1824.

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado, &c.

“Núm. XXI. El Congreso Constituyente del Estado libre de las Tamaulipas, decreta por ley general lo que sigue.

“1. El oficial mayor suplirá las faltas del secretario del Despacho con la misma representacion, carácter y responsabilidad de este, segun lo prevenido en la ley de 29 de Octubre de este año.

“2. Siempre que llegue algun caso de estos, el Gobierno lo avisará al Congreso, y si la falta del secretario hubiere de ser mas de quince dias, lo comunicará á las autoridades del Estado, avi-

Octubre de 1824.

sando quien le ha de suplir, y este pondrá su firma para que se conozca.

“Comuníquese al Poder Ejecutivo del Estado, quien lo hará imprimir, publicar, y circular.—Dado en Padilla, á 30 de Octubre de 1824.—1.º de la instalacion del Congreso de este Estado. *José Ignacio Gil*, presidente.—*Miguel de la Garza Garcia*, diputado secretario.—*José Rafael Benavides*, diputado secretario.”

Por tanto mando &c.

Dado en Padilla, á 30 de Octubre de 1824.

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado, etc.

Núm. 22. El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado lo siguiente:

1.º El Gobernador del Estado hará reunir en esta Villa en el término mas breve, y que no esceda de quince dias los electores que nombraron á los Diputados de este Congreso Honorable.

2.º Reunidos en junta que presidirá el mismo Gobernador nombrarán dos diputados propietarios y dos suplentes

3.º Se arreglarán para las elecciones á lo prevenido para las de los actuales diputados de este Congreso Honorable.

4.º Bastará que se reúnan cuatro electores de los seis que deben componer la junta, y se omitirá la citacion de algún elector que se haya muy distante y no pueda reunirse pronto.

5.º El Gobierno avisará luego que este se verifique para ha-



Noviembre de 1824.

cer citar á la los diputados que sean necesarios en la Legislatura.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—En Padilla á 7 de Noviembre de 1824. 1.º de la instalacion del Congreso de este Estado.—*José Ignacio Gil*, presidente.—*José Miguel de la Garza García* diputado secretario.—*José Rafael Benavides*, diputado secretario.

Por tanto mando etc.

Dado en Padilla á 7 de Noviembre de 1824.

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado &c.

Núm. 23. El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas decreta por ley general lo que sigue:

Art. 1. Solo tendrán ayuntamientos los pueblos que por sí ó con su comarca lleguen á dos mil almas de vecindad.

Art. 2. Si algun pueblo aun sin la poblacion dicha por sus circunstancias particulares debiere tener Ayuntamiento ó mayor número de regidores ó alcaldes que el que señale esta ley, lo representará al Gobierno del Estado quien haciendo formar el expediente respectivo, y oyendo al Consejo lo concederá. Pero no procederá á ello ningun pueblo sin la concesion expresa del Gobierno:

Art. 3. Los ayuntamientos se compondrán del alcalde ó alcaldes y regidores que por esta ley se exprese, y de un solo síndico procurador.

Art. 4. Una ley designará las atribuciones de los ayuntamientos

Noviembre de 1824.

tamientos órden de la presidencia, el influjo que en sus providencias hayan de tener los alcaldes, y como á estos los han de auxiliar los ayuntamientos para desempeñar sus deberes.

Art. 5. Será presidente del Ayuntamiento el Alcalde, y si hay dos el primer nombrado.

Art. 6. Para ser nombrado alcalde, regidor, ó síndico procurador se requiere ser Ciudadano tamaulipeco, en el ejercicio de los derechos de ciudadanía, mayor de veinte y cinco años con dos de vecindad en el pueblo del nombramiento, y con actual residencia en él; de probidad y saber leer y escribir, sin cuyos requisitos nadie podrá ser nombrado para estos encargos. Los vicios públicos incorregibles no podrán ser elegidos.

Art. 7. Debiendo haber una justa proporcion entre el Ayuntamiento y la poblacion en los pueblos que tengan de dos á cuatro mil almas se nombrarán dos regidores, en donde hubiere de cuatro á seis mil, se nombrarán cuatro regidores, y en ambos casos un solo alcalde donde hubiere seis mil almas se nombrarán seis regidores y dos alcaldes y no se aumentará el número cualquiera que sea la poblacion; pero podrá nombrarse un alcalde mas como queda espresado en el artículo segundo, y en el caso y con las formalidades que alli se dice.

Art. 8. Un decreto especial designará el número de alcaldes, regidores, y síndicos de que haia de componerse el Ayuntamiento de la capital del Estado cuando esta se fije.

Art. 9. El presidente del Ayuntamiento hará publicar segun sea de costumbre, el Domingo primero de Diciembre los días en que han de celebrarse las juntas para eleccion de Ayuntamiento, haciéndolo avisar á las haciendas y ranchos de la comarca con la anticipacion necesaria para inteligencia de los vecinos, y mandará el mismo dia fijar rotulones en los parajes mas públicos que contengan etse aviso.

Art. 10. El segundo domingo de Diciembre en las casas con-



Noviembre de 1824.

istoriales se hará junta que presidirá el Alcalde, y si hay dos, el primero; y á que debén concurrir todos los vecinos ciudadanos, que estén en aptitud de votar. Nadie se excusará de concurrir á estos actos á menos que esté legitimamente impedido.

Art. 11. Se leerá esta ley, y despues preguntará el presidente *si hay de los presentes alguno que no deba votar.*

Art. 12. Cualquiera podrá reclamar que se escluya al que no está en aptitud de sufragar. Hecho el reclamo el delator espondrá las razones en que lo funda: se oirá en el acto al denunciado ó denunciados lo que de palabra digan; y el presidente hará salir de la junta al delator y denunciado para que se resuelva inmediatamente; y excluidos de la junta los dichos, se resolverá si se admiten los tachados, y esto se hará votando los ciudadanos públicamente, y uno á uno. Se ejecutará lo que decida la mayoría, y en caso de empate queda absuelto el tachado y en aptitud de votar.

Art. 13. Si se resuelve conforme á la denuncia no se admitirán á votar los tachados, y si se resuelve que se admitan, la junta oyendo antes al delator en lo verbal calificará del modo que espresa el artículo anterior si la delacion fué maliciosa ó por fin particular, en cuyo caso se escluirá por aquella vez al delator. Lo que se decida por la junta en estos actos, se ejecutará sin recurso por enton es.

Art. 14. El presidente hará que se pregunte por el secretario *si hay alguno que tenga que dar queja sobre cohecho ó soborno para que la elección recaiga en determinada persona.*

Art. 15. Si hubiere alguna queja sobre elló resolverá la junta oyendo en lo verbal al acusador, y acusado, y de lo que se determine no habrá por entonces recurso. Si alguno resulta culpado no tendrá voto y se le hará salir de la junta.

Art. 16. Luego se nombrarán uno á uno por todos los ciudadanos presentes dos escrutadores y un secretario.

Noviembre de 1824.

Art. 17. Este nombramiento se hará diciendo los ciudadanos públicamente el nombre y el apellido del que voten.

Art. 18. Se tendrán por elegidos las que reunan mas votos: si hay empate se repite la votacion, y si hay otro segundo decidirá la suerte. El presidente en ningún caso tendrá voto en estas elecciones.

Art. 19. Los escrutadores tomarán asiento á los lados del presidente: el secretario al frente, y se procederá á nombrar uno á uno los electores correspondientes.

Art. 20. Donde el Ayuntamiento solo tenga dos regidores se nombrarán siete electores: donde tengan cuatro regidores se nombrarán nueve electores; y en donde tenga seis regidores se nombrarán once electores.

Art. 21. El nombramiento de electores se hará acercándose los ciudadanos uno á uno á la mesa, y diciendo al secretario el nombre del que voten en voz baja pero de modo que puedan percibirlo el presidente y escrutadores, á cuya vista y del votante sentará el secretario el nombre del votado. Los escrutadores y secretario serán los primeros que voten.

Art. 22. Se tendrán nombrados electores los que reunan la pluralidad absoluta de votos. Cuando no la hubiere reunido alguno, entrarán á escrutinio los dos que hubieren reunido mas votos, y el que saque la pluralidad absoluta se tendrá nombrado. Si uno ha reunido mas votos, y dos han salido con votos iguales, estos últimos entrarán á escrutinio y si hay mas de dos con iguales votos que debán entrar en escrutinio con otro que reunió mayor número, se sortearán.

Art. 23. Los dos que queden con mas votos entrarán á segundo escrutinio. Si hay empate se repite la votacion, y si lo hay segunda vez, decidirá la suerte.

Art. 24. El secretario publicará los que han sido nombrados electores; estenderá la acta que con él firmarán el presidente y es-



Noviembre de 1824.

crutadores, y se remitirá original al archivo del Ayuntamiento.

Art. 25. El presidente pondrá á los electores oficio, que les servirá de credencial, avisándoles su nombramiento.

Art. 26. Para ser nombrado elector se requiere ser Ciudadano tamaulipeco en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años con uno á lo menos de vecindad en el Pueblo del nombramiento, y con actual residencia en él. Ningun Ciudadano podrá escusarse de ser elector.

Art. 27. El domingo siguiente inmediato se reunirán los electores en el lugar de las sesiones del Ayuntamiento presididos por el alcalde que no tendrá voto.

Art. 28. Se nombrarán de entre ellos dos escrutadores y un secretario. Este leerá las credenciales de los electores: el presidente leerá la del secretario, y todas se cotejarán con la acta de sus nombramientos. El mismo Secretario leerá la orden última que haya del Gobierno sobre el número de individuos de que debe componerse el Ayuntamiento y la ley sobre los que aquella vez se han de elegir.

Art. 29. En seguida se procederá á nombrar uno á uno el alcalde, ó alcaldes, regidor ó regidores, y síndico procurador.

Art. 30. Esto se hará acercándose á la mesa los electores uno á uno, y votando por cédulas los que han de nombrarse.

Art. 31. Se tendrá nombrado el que reúna la pluralidad absoluta de votos, cuya regulacion se hará por los escrutadores y secretario á vista del presidente.

Art. 32. Cuando no hubiere votacion se observará lo prevenido en los artículos veinte y dos y veinte y tres de esta ley sobre nombramiento de electores.

Art. 33. Concluida la votacion se publicará por el secretario, quien estenderá la acta que con él firmará el presidente y electores en el libro destinado á este objeto, el que se custodiará en el archivo del Ayuntamiento. De esta acta se remitirá al Gobierno

Noviembre de 1824.

copia firmada por el presidente y secretario

Art. 34. Inmediatamente que se concluyan estos actos se disolverá la junta y cualquiera otra cosa en que se mézcle será nula.

Art. 35. En las juntas de que trata esta ley nadie se presentará con armas, ni habrá guardia: No se admitirán listas para nombramiento de electores, y de los empleos municipales. El presidente se abstendrá en ellas de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 36. Las dudas que en estas juntas se susciten sobre aptitud de alguno para obtener empleo municipal se decidirán allí mismo por los electores, y de lo que se determine no habrá por aquella vez recurso. Si hay empate en la votacion se estará por la opinion que favorezca al tachado.

Art. 37. Nadie puede votarse á si mismo ni para elector ni para encargo municipal bajo la pena de perder por aquella vez el derecho de sufragar.

Art. 38. El que venda su voto ó compre el ageno para sí ó para otro en estas juntas pierde para siempre los derechos de ciudadano.

Art. 39. Los escrutadores, secretario y presidente que fueren convencidos en juicio de haber faltado maliciosamente á la confianza pública suplantando uno por otro en las votaciones perderán para siempre los derechos de ciudadano.

Art. 40. No podrán ser nombrados para los ayuntamientos los que no tengan las calidades del artículo sexto de esta ley: los eclesiásticos, los que están á salario ó jornal, los individuos de la milicia permanente, los de la milicia cívica cuando de orden del Supremo Gobierno de la Federacion estén en actual servicio de las armas, los empleados con nombramiento del Gobierno de la Federacion, ó del de el Estado; ni aquellos que no tengan un capital oficio ó industria que les proporcione una subsistencia me-



Noviembre de 1824.

dianamente decorosa conforme al país.

Art. 41. Podrán nombrarse para estos destinos de entre los mismos electores: si fueren siete electores se puede nombrar uno; si fubren más se podrán nombrar hasta dos, con tal que todos hayan concurrido á la junta.

Art. 42. Nadie podrá excusarse de estos cargos sin causa legítima, que calificará el consejo, y mientras se pone el Gobierno hará estas calificaciones. El que sin causa calificada de este modo se resistiere á desempeñar estos cargos será suspendido tres años del ejercicio de los derechos de ciudadano, y esta sentencia se publicará.

Art. 43. Nadie será reelegido sino pasados dos años. Por esta vez podrán ser nombrados para regidores los que lo son.

Art. 44. Los regidores serán renovados cada año por mitad saliendo los mas antiguos. Los alcaldes y los síndicos procuradores se mudarán todos los años. En el primer año saldrán los regidores ultimamente nombrados.

Art. 45. Los nombrados para estos empleos entrarán á ejercer el primero de Enero.

Art. 46. Dentro de ocho dias contados desde el en que se haga el nombramiento podrán ponerse tachas por cualquiera á los nombrados para los empleos municipales. Estas quejas se harán ante la autoridad local, quien las pasará al Gobierno. El Gobierno oyendo al Consejo resolverá gubernativamente y sin estrépito ni figura de juicio sobre ellas. No obstante cualquiera reclamo sobre tachas no dejarán de tomar la posesion los nombrados el día señalado, si el Gobierno para entonces no hubiere resuelto.

Art. 47. Donde no hubiere de formarse Ayuntamiento se nombrarán un alcalde y un síndico procurador. Se observará para estos nombramientos lo prevenido en la presente ley para eleccion de Ayuntamiento.

Noviembre de 1824.

Art. 48. Al tomar la posesion los nombrados para empleos municipales prestarán el juramento ante el alcalde cesante de guardar y hacer guardar la acta constitutiva, y la Constitucion de la Federacion: la del Estado, las leyes, y cumplir con las obligaciones de su encargo.

Art. 49. El nuevo Ayuntamiento luego que entre en posesion lo avisará al Gobernador del Estado, y á su Consejo. El presidente del propio Ayuntamiento remitirá lista de los nombrados al juzgado respectivo de primera instancia cuando estos se establezcan, y á los tribunales de segunda y tercera. Lo mismo harán los alcaldes donde no hubiere Ayuntamiento.

Art. 50. Esta ley se pondrá inmediatamente en ejecucion, y los pueblos se arreglarán á ella luego que la reciban aun cuando estén hechas las elecciones cesando los ayuntamientos, y procediendo á nueva eleccion en donde deba haberlo; y en donde no á la de un alcalde, y un síndico procurador como queda prevenido.

Art. 51. Las juntas que segun esta ley han de celebrarse en los domingos primero y segundo de Diciembre se tendrán por esta vez en los domingos inmediatos siguientes al dia en que esta ley se reciba.

Art. 52. Cuando el alcalde no pueda por impedimento presidir las juntas lo hará el que por turno deba sucederle.

Art. 53. Desde ahora señalará el Gobierno con vista de los censos los pueblos que deban tener Ayuntamiento, y de que número de individuos han de componerse, y que Pueblos deban nombrar solo un alcalde, y un síndico procurador; y hará pasar á cada pueblo la órden respectiva al circular esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo del Estado quien lo hará imprimir, publicar y circular. — Dado en Padilla á 30 de Noviembre de 1824 — 1.º de la instalacion del Congreso de este Estado. — José Ignacio Gil, presidente. — José Rafael Benavides, diputado de secretario. — Juan Nepomuceno de la Barreda, diputado srio.



38
Diciembre de 1824.

Por tanto mando, &c. — Dado en Padilla á 4 de Diciembre de 1824.

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado, &c.

Núm. 24. El Congreso Constituyente del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado lo siguiente:

1. Ningun diputado incorporado ya en este Congreso Honorable por sí, ni por otro se acercará al Gobierno ó cualquiera otra autoridad del Estado á tratar asuntos contenciosos propios ó ajenos sin expresa licencia por escrito del mismo Congreso.

2. Al Gobierno ó á la autoridad á que se presente el diputado le mostrará ante todas cosas dicha licencia y sin este requisito no será oído bajo la responsabilidad del presentante y del que lo admita.

3. Estas licencias se economizarán lo posible para ante las autoridades supremas del Estado: y para ante las inferiores solo se concederán en casos urgentes y graves á juicio del Congreso!

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Padilla á 15 de Diciembre de 1824. — 1.º de la instalación del Congreso de este Estado. — Juan Echeandia, presidente. — Juan Nepomuceno de la Barreda, diputado secretario. — José Feliciano Ortiz, diputado secretario.

Por tanto mando &c.

Dado en Padilla á 16 de 1824.

39
Enero de 1825.

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado, &c.

Núm. 25. El Congreso Constituyente del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado lo siguiente:

1.º Hoy cesan sus sesiones ordinarias en esta Villa para continuarlas el once del próximo entrante en la de Aguayo, cuya traslación será provisional y mientras el Congreso resuelve otra cosa.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Padilla á 29 de Enero de 1825. — 2 de la instalación del Congreso de este Estado. — José Miguel de la Garza García, presidente — José Feliciano Ortiz, diputado secretario — Juan Nepomuceno de la Barreda, diputado secretario.

Por tanto mando &c.

Dado en Padilla, 30 de Enero de 1825.

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado, &c.

Núm. 26. El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas decreta por ley general lo que sigue:

1. Ningun alcalde hará ausencia del lugar donde ejerza por más de quince días dentro del Estado, ni por más de ocho fuera de él, previo aviso que dará en uno y otro caso al Ayuntamiento



Febrero de 1825.

si lo hay, y de no á el que segun esta ley le suceda en el cargo de quienes sacará la correspondiente constancia.

2. En el primero de los dos casos que comprende el artículo anterior, no podrán pasar de dos meses las diversas ausencias que se hagan en el año, ni de un mes en el segundo.

3. Para hacer ausencia que esceda los términos señalados en el primer artículo dentro ó fuera del Estado, pedirán licencia al Gobierno, espresando los motivos de pedirla y el Gobernador calificará la necesidad, y conforme á ella otorgará ó no la licencia.

4. El Gobernador avisará inmediatamente al Tribunal de segunda instancia de las licencias que conceda.

5. El Alcalde que contravega á estos artículos será multado por el Gobierno, oyendo su consejo, á proporcion de la falta y de los haberes del culpado.

6. Por ausencia del Alcalde ejercerá el Regidor primero; en su defecto el segundo y asi sucesivamente.

7. Donde no hubiere Ayuntamiento suplirá por el Alcalde el Síndico procurador, y por defecto de ambos el que de los presentes haya sido ultimamente alcalde.

8. Los Síndicos Procuradores quedan sujetos á lo prevenido para los alcaldes en los cinco primeros artículos anteriores.

9. Donde hubiera Ayuntamiento suplirá las faltas de Síndico Procurador el Regidor último; por su defecto el penúltimo; y asi sucesivamente.

10. Donde no haya Ayuntamiento suplirá por el Síndico Procurador el último que lo haya sido de los presentes.

Comuniquese al Poder Ejecutivo del Estado, quien lo hará imprimir publicar y circular. Dado en Aguayo á 25 de Febrero de 1825.—Segundo de la instalacion del Congreso de este Estado.—José Miguel de la Garza Garcia, Presidente.

Febrero de 1825.

Juan Nepomuceno de la Barreda, Diputado Secretario.—José Rafael Benavidez, Diputado Secretario.

Por tanto mando &c.

Dado en Aguayo á 26 de Febrero de 1825.

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado &c.

N. 27. El Congreso Constituyente del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado lo que sigue:

1. Que los Ayuntamientos de las Villas del Norte Refugio, Reinosá, Camargo, Mier, Revilla y Laredo nombren un individuo de su seno, ó fuera de él, dándole las instrucciones necesarias para que reunidos en Mier el dia que su Ayuntamiento señale informen lo que crean mas conveniente para fijar las reglas en orden á la buena administracion de las salinas, y distribucion de la parte liquida que á cada villa le toque.

2. Que estos mismos comisionados nombren por ahora un Administrador bajo las correspondientes fianzas, quien de acuerdo con el Ayuntamiento de Reinosá, nombrará el guarda ó guardas que crea necesarios.

3. Que en el acto mismo que se reciba este decreto cesen los actuales empleados, corriendo las Salinas á cargo del Ayuntamiento mientras los comisionados cumplen con lo prevenido en el artículo anterior.

4. Que el Administrador actual rinda cuentas y haga el



Febrero de 1825.

entero al que nombren los comisionados de los productos de aquellas Salinas desde 16 de Noviembre último en que se espidió el Soberano Decreto de la materia.

5. Que los comisionados de los Ayuntamientos den cuenta al Gobierno del Estado con el resultado de lo prevenido en este decreto, y el Gobierno con vista de él hará las observaciones que le parezcan, y dará cuenta con todo á esta Legislatura para resolver lo conveniente, y plantear las reglas indicadas en el artículo 1.º

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir publicar y circular. En Aguayo á 26 de Febrero de 1825.—José Miguel de la Garza García, Presidente.—Juan Nepomuceno de la Barreda, Diputado Secretario.—José Rafael Benavides, Diputado Secretario.

Por tanto mando, &c.

Dado en Aguayo á 27 de Febrero de 1825.

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado &c.

N. 28. El Congreso Constituyente del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado lo que sigue;

1. Se concede á la Villa de Aguayo el nombramiento de un segundo Alcalde constitucional.

2. Este segundo Alcalde se nombrará el primer día festivo inmediatamente si se pudiere ser.

Marzo de 1825.

3. Al efecto se reunirán los mismos Electores que en fin de Diciembre anterior nombraron el actual Alcalde y Ayuntamiento quienes arreglandose á la ley de la materia harán la nueva eleccion.

4. Sino pudieren reunirse los Electores bastará la mayoría.

5. El segundo Alcalde inequívocamente nombrado tiene las mismas facultades que el primero y cuando éste falte presidirá al Ayuntamiento y aun suplirá en su caso la ausencias ó faltas de algún Magistrado de segunda instancia.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular. En Aguayo, á 26 de Marzo de 1825.—Segundo de la instalacion de Congreso de este Estado.—Juan Echandía, Presidente.—José Rafael Benavides, Diputado Secretario.—José Feliciano Ortiz, Diputado Secretario.

Por tanto mando &c.

Dado en Aguayo á 27 de Marzo de 1825.

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado, &c.

N. 29. El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado lo que sigue.

1. La villa de Aguayo es la capital del Estado de las Tamaulipas,

2. Se concede á la villa de Aguayo el título de Ciudad y se llamará Ciudad-Victoria.



Abril de 1825.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir publicar y circular. En Aguayo á 20 de Abril de 1825.—Segundo de la instalacion del Congreso de este Estado.—José Miguel de la Garza Garcia, Pr sidente.—José Feliciano Ortiz, Diputado Secretario.—Juan Nepomuceno de la Barreda, Diputado Secretario.

Por tanto mando &.

Dado en Aguayo á 21 de Abril de 1825.

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado &.

N. 30. El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado lo siguiente:

1. En la sesion pública del dia siguiente inmediato á aquel en que se concluya la correccion de la constitucion del Estado se leera íntegra y se firmarán dos ejemplares por todos los Diputados que estén en esta Ciudad.
2. Un original se archivará en la secretaria del Congreso y una comision de tres Diputados incluso un Secretario presentará el otro al Poder Ejecutivo del Estado quien le hará custodiar en su archivo.
3. En sesion pública del dia siguiente al en que se firme la constitucion ó se jurará su cumplimiento por el presidente del Congreso en manos de los secretarios y despues presentarán el mismo juramento los Diputados en manos del Presidente.

Mayo de 1825.

4. Acto continuo se presentará en la sala de sesiones el Poder Ejecutivo del Estado, y prestará en manos del Presidente el mismo juramento de cumplir y hacer cumplir la constitucion.

5. Concluido esto el Poder Ejecutivo pasará á la Iglesia Parroquial donde se cantará un solemne *Te Deum* y se dirá una Misa en accion de gracias en la cual, el Parroco ú otro Eclesiástico que este designe pronunciará un discurso análogo á las circunstancias.

6. El Poder Ejecutivo señalará dia y arreglará la ceremonia para la solemne publicacion de la constitucion en esta capital y demas pueblos del Estado cuidando que se haga con el aparato digno del caso.

7. El Tribunal de justicia, el Secretario del despacho, el Escribano de cámara del Tribunal, el Ayuntamiento y empleados públicos de la capital prestarán el juramento en manos del Poder Ejecutivo que cuidará que el Tribunal sea recibido con la etiqueta que le corresponde.

8. Los dependientes de las oficinas harán el juramento en manos de sus gefes respectivos, y en cuanto á los curas, demas eclesiásticos y militares se observará lo prevenido para el juramento de obediencia al Congreso en decreto de 14 de julio del año pasado.

9. Los ayuntamientos, autoridades y empleados públicos de los pueblos del Estado prestarán dicho juramento como se previene en el citado decreto. El pueblo lo hará en la forma acostumbrada.

10. El juramento se hará bajo la fórmula siguiente que no podrá de manera alguna alterarse. *Jurais á Dios guardar y hacer guardar la Constitución Política del Estado sancionada por su Congreso constituyente en mil ochocientos veinte y cinco? Responderán si juro. Si así lo hicieris Dios os lo premie, y si*



Mayo de 1825.

no el mismo y el Estado os lo demanden. Si el que jura no ejercer autoridad se omitran las palabras y hacer guardar.

11. El individuo que se resista á prestar el juramiento, si reconvenido por el Gobierno del Estado ó la autoridad competente aun se refusare será estrañado del territorio del Estado y perderá el destino ó rentas que por el Estado disfrute.

12. Para autorizar estos actos y remitir los testimonios de ellos se observará á lo prevenido en el artículo 10 del citado decreto de 14 de julio.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular.—En C. Vintoripá 3 de Mayo de 1825.—2 de la instalacion del Congreso de este Estado.—José Ignacio presidente.—José Feliciano Ortiz, diputado secretario.—Juan Nepomuceno de la Barrera, diputado secretario.

Por tanto, &c.

Dado en C. Victoria á 4 de Mayo de 1825.

CIRCULAR.

El Gobernador del Estado, &c:

Núm. 31. El Congreso Constituyente del Estado libre de las Tamulipas ha decretado lo siguiente.

1. Para el nombramiento de diputados al Congreso del Estado, Gobernador y Vice Gobernador se tendrán por esta sola vez las juntas electorales municipales el domingo primero de Julio inmediato y las de partido el tercer domingo del propio mes.

Mayo de 1825.

2. El número de Electores que ha de nombrar cada pueblo será el que señala la adjunta nota.

3. Los partidos se compondrán de los pueblos que en ella se designan y serán cabezeras los que allí se expresan.

4. El primer Congreso ordinario se reunirá el primero de Setiembre de este año y durarán sus sesiones los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre.

5. El Congreso Constituyente fijará el día en que el Gobernador y vice-Gobernador que resulten ahora nombrados hayan de entrar á ejercer sus empleos y ejercerá las facultades, segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo 92 de la constitucion.

6. Las copias de las actas de elecciones que resulten de las juntas de partido que segun el artículo sesenta de la constitucion deben remitirse á la comision permanente se remitiran por esta vez al actual Congreso.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir publicar y circular. C. Victoria, á 25 de Mayo de 1825.—Segundo de la instalacion del Congreso de este Estado.—José Ignacio Gil, presidente.—Juan Nepomuceno de la Barrera, diputado secretario.—José Feliciano Ortiz, diputado secretario.

Por tanto mando &c.

Dado en C. Victoria á 26 de Mayo de 1825.



Mayo de 1825.

Cabezeras de partido.	Pueblos.	N.º de electores que toca á cada pueblo.	Cabezeras de partido.	Pueblos.	N.º de electores que toca á cada pueblo.
C. Victoria.	C. Victoria.	8	Cruillas.	San Carlos.	4.
Akamira.	Altamira.	2		San Nicolás.	1.
	Tampico.	3		Burgos.	2.
	Presas.	3		Cruillas.	1.
	Oreasias.	5		San Fernando.	3.
Escaudon.	Escaudon.	4		Camargo.	6.
	Elerra.	4		Mier.	2.
Sa. Barbara.	Sta. Barbara.	9	Revilla.	Revilla.	4.
	Baltasar.	3		Laredo.	3.
Tula.	Tula.	13	Refugio.	Refugio.	8.
	Jauimave.	5		Reynosa.	7.
Palmillas.	Palmillas.	1		Soto la Marina.	2.
	Infantes.	2		Santillana.	1.
	Hoyos.	7	Santander.	Santander.	4.
	Cerro de Santiago.	4.		Padilla.	1.
				Croix.	1.

DIVISION DE PARTIDOS, SUS CABEZERAS, Y NUMERO DE ELECTORES QUE CORRESPONDE A CADA PUEBLO.

Junio de 1825.

Ciudad-Victoria, Mayo 25 de 1825. segundo de la instalacion del Congreso de este Estado.—Barreda, diputado secretario.—Lagós, diputado secretario. Es copia que certifico. C. Victoria, Mayo 26 de 1825.

CIRCULAR.

El Vice-Gobernador del Estado &c.

N. 33. El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado lo siguiente:

Se establece desde luego en el Estado el tres por ciento de derechos de consumo á todos los efectos extranjeros sobre los aforos hechos en las aduanas marítimas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular.—En C. Victoria, á 3 de Junio de 1825.—de la instalacion del Congreso de este Estado.—José Ignacio Gil, presidente.—Juan Nepomuceno de la Barreda, diputado secretario.—Felipe de Lagós, diputado secretario.

Por tanto mando &c.

Ciudad Victoria, á 4 de Junio de 1825.



Julio de 1825.

CIRCULAR.

El Vice-Gobernador del Estado &c.

Núm. 34 El Congreso Constituyente del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado lo siguiente:

1. Por impedimento del Escribano de Cámara del Tribunal de segunda instancia funcionará como tal el escribiente primero de la misma oficina.

2. Cuando llegue este caso el escribiente que haya de hacer las veces de secretario otorgará ante el tribunal el juramento de estilo.

3. El Tribunal dará á reconocer al primer escribiente y su firma en todos los puebsos del Estado.

4. Estos artículos son provisionales hasta que con arreglo á la Constitución del Estado instalada la Corte Suprema de justicia se le dé su reglamento.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular. En C. Victoria á 15 de Julio de 1825. segundo de la instalacion del Congreso de este Estado. — José Ignacio Gil, presidente. — José Miguel de la Garza Garcia, diputado secretario. — Juan Nepomuceno de la Barrera, diputado secretario.

Por tanto mando &c.

Ciudad Victoria, 16 de Julio de 1825.

Agosto de 1825.

CIRCULAR.

El Vice-Gobernador del Estado, &c.

N. 35. El Congreso Constituyente del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado lo que siguiente:

1. Los diputados al Congreso primero Constitucional del Estado disfrutarán por razon de dietas ochenta pesos cada mes, que se les aborarán el tiempo que duren las sesiones sean estas ordinarias ó extraordinarias, y las disfrutarán desde el dia en que tomen asiento en el Congreso.

2. Siempre que de orden del Congreso, asistan á las sesiones los diputados suplentes se les pasarán las mismas dietas desde el dia en que ocupen silla en el Congreso.

3. Si después de haber asistido á las sesiones algun Diputado enfermarse disfrutará las dietas hasta que el Congreso determine la cesacion de ellas.

4. Los diputados que con licencia del Congreso dejaren de asistir á las sesiones disfrutarán las dietas si la falta no excediere de quince dias. Pasado este término ó ausentándose sin licencia de Congreso á distancia de mas de quince leguas de la Capital no se les abonarán dietas los dias que no concurren á las sesiones.

5. En el reglamento interior del Congreso se prevendrá lo conveniente sobre faltar los diputados á las sesiones.

6. Se abonará por viatico á los diputados propietarios, y á los suplentes en sus casos medio peso por cada legua de ida, y vuelta por una sola vez cualquiera que sean las que hayan de concurrir á las sesiones.

7. Los individuos de la Comision permanente disfrutarán las dietas asignadas todo el tiempo de su diputacion.

8. El Gobernador del Estado disfrutará dos mil pesos anuales



Agosto de 1825.

de sueldo desde el día en que preste el juramento ante el Congreso.

9. Cuando por asunto de empleo hiciere ausencia de la capital disfrutará el sueldo, y si la ausencia fuere por intereses suyos ó cesare en el ejercicio de su empleo el Congreso resolverá si ha de disfrutar sueldo, y cuanto tiempo.

10. El Congreso determinará desde que día ha de disfrutar sueldo el vice-Gobernador y que cantidad según las facultades constitucionales que ejerza, pero nunca podrá pasar de mil pesos anuales. Cuando funcione de Gobernador disfrutará el sueldo de tal

11. Lo espresado en el artículo noveno de este decreto relativo al Gobernador es también estensivo al vice Gobernador

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar, y circular. En C. Victoria, á 13 de Agosto de 1825. segundo de la instalación del Congreso de este Estado.—José Ignacio Gil, presidente.—Juan Nepomuceno de la Barreda, diputado secretario.—José Feliciano Ortiz, diputado secretario.

Por tanto, &c.

C Victoria, Agosto 18 de 1825.

CIRCULAR.

El Vice-Gobernador del Estado, &c.

Núm. 36. El Congreso constituyente del Estado libre de Tamaulipas ha decretado lo siguiente:

1. El actual Congreso no puede ejercer las facultades que por

Agosto de 1825.

el artículo 5.º del decreto de 28 de Mayo último se había reservado, por que reducido actualmente á siete diputados, y no pudiendo dos de ellos votar por interesados en el asunto no queda el número que la ley demanda para tales resoluciones.

2. En consecuencia el Congreso actual no ejercerá dichas facultades, y queda revocado el artículo 5.º del citado decreto de 25 de Mayo.

3. Desde ahora quedan en uso los artículos 133, y 134 de la Constitución del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar, y circular. En C. Victoria á 29 de Agosto de 1825. Segundo de la instalación del Congreso de este Estado.—José Ignacio Gil, presidente.—Juan Nepomuceno de la Barreda, diputado secretario.—José Feliciano Ortiz, diputado secretario.

Por tanto mando &c.

Ciudad Victoria Agosto 30 de 1860.



Agosto de 1825.

CIRCULAR.

El vice Gobernador del Estado, &c.

Núm. 37. El Congreso Constituyente del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado lo siguiente:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR
del Congreso constitucional del propio Estado.

CAPITULO I.

De la instalacion del Congreso.

Art. 1. Los diputados nuevamente nombrados luego que lleguen á la capital se presentarán al secretario del Consejo del Gobierno, quien hará escribir sus nombres y del partido que los eligió en un libro destinado á este solo objeto. Por esta vez se presentaran al Secretario del Despacho del Gobierno.

Art. 2. El Congreso se instalará con las formalidades expresadas en los artículos 75 76; 77 y 78 de la Constitución.

Art. 3. El dia catorce de Agosto de cada año despues de hechos los nombramientos de oficios el presidente del Congreso lo declarará instalado con esta fórmula: "*El Congreso Constitucional del Estado está legitimamente constituido, y en aptitud de ejercer las funciones que le señalan la Constitucion y las leyes.*"

Agosto de 1825.

Art. 4. El dia quince del propio mes de Agosto se reunirá el Congreso con el único objeto de abrir las sesiones. Esta declaracion se hará por el presidente del Congreso en estos términos: "El Congreso del Estado de Tamaulipas abre sus sesiones ordinarias hoy" y se espresará el dia, mes y año. En segunda se dará por el Gobierno el informe prevenido en el artículo 81 de la Constitucion. Las estraordinarias se abrirán con las mismas formalidades y el presidente para declararlo usará de la propia fórmula variando la espresion *ordinarias* y en su lugar se dirá, *estraordinarias*. El primer Congreso ordinario se instalará el dia señalado en decreto de veinte y cinco de Mayo de este año, y abrirá sus sesiones el dia siguiente.

Art. 5. Estos actos todos serán siempre publicos.

Art. 6. Luégo que se constituya el Congreso se comunicará por su secretaría al Gobierno para su conocimiento y que lo publique, y circule. Lo mismo se hará inmediatamente despues de abrirse las sesiones.

Art. 7. No podrá constituirse el Congreso, ni abrir sus sesiones sin que concurren á ello siete diputados á lo menos.

Art. 8. Cuando uno ó mas individuos de la Comision Permanente fueren reelegidos para el Congreso serán examinadas sus credenciales por una comision de tres de los nuevos Diputados que se hallen ya en la capital, la que será nombrada por el Gobierno.

Art. 9. Dos dias á lo menos antes de la instalacion del Congreso se hará el nombramiento del artículo anterior, y por oficio avisará el Gobierno á los nombrados, espresando quien sea el presidente de la Comision. A este se pasarán las credenciales de los reelegidos de la Comision Permanente, y el cuidará de reunir á sus socios para que examinen dichas credenciales, é informen únicamente sobre la legitimidad de ellas en la junta de diputados.

Art. 10. Los individuos de la Comision Permanente reelegidos



Agosto de 1825.

dos tendrán voto en la junta en que se ha de resolver sobre las credenciales, y calidades de los demás diputados.

Art. 11. Cuando la Comisión Permanente juzgare prudentemente que no han de concurrir algunos diputados propietarios á las sesiones ordinarias ó extraordinarias convocará á los suplentes respectivos conforme está prevenido en el artículo 94 de la Constitución del Estado y por defecto de éstos á los que segun el artículo 47 de la misma Constitución deben concurrir á las sesiones, sin perjuicio de que el Congreso resuelva despues lo que juzgare conveniente.

Art. 12. Para cumplir el encargo del artículo 87 de la Constitución la Comisión Permanente se unirá con el Gobierno mientras á este se le pone su Consejo.

Art. 13. Las sesiones se cerrarán con las formalidades con que se abren, y el presidente del Congreso usará de esta fórmula: *“El Congreso constitucional del Estado de las Tamaulipas cierra sus sesiones (ordinarias ó extraordinarias como sean) hoy y se espresará el día, mes y año.*

CAPITULO II.

Del lugar de las sesiones.

Art. 14. El Congreso mientras resuelva otra cosa continuará sus sesiones en el edificio en que hasta aquí se han celebrado, y se llamará CASA DEL ESTADO.

Art. 15. La Comisión de policía proveerá la Sala del Congreso y su Secretaría de los muebles y utensilios necesarios, pidiendo á la tesorería del Estado lo preciso, y avisando al Congreso para que recaiga la aprobacion.

Agosto de 1825.

Art. 16. Cuando á juicio del Congreso las circunstancias del etario faciliten edificio propio del Estado la Comisión de policía destinará piezas para secretaria y archivo, para desahogo de los Señores diputados, para despacho de las Comisiones, y para tesorería del Congreso.

Art. 17. En el testero principal del Salon de sesiones se colocará un docel: bajo de él dos sillas con cojines, que ocuparán el centro, una para el presidente á la derecha y la otra para el Gobernador del Estado á la izquierda, la que únicamente se ocupará cuando esté concurra.

Art. 18. Frente del docel, y á corta distancia habrá una mesa: entre esta y las dos sillas, que estén bajo el docel una que será el asiento ordinario del presidente, y á las cabezeras las de los secretarios ocupando el mas antiguo la de la derecha.

Art. 19. En el medio de la mesa se colocará un Santo Cristo con el rostro hácia el asiento del presidente: dos ejemplares de este reglamento: las listas de Comisiones, la de los diputados, y los libros y papeles que la Comisión de la policía estime necesarios.

Art. 20. Se colocará en el Salon de sesiones, en donde la Comisión de policía crea conveniente, y cuando lo escija alguna causa, y lo permita la comodidad una tribuna para el uso de los Secretarios y diputados.

Art. 21. Los asientos de los diputados se colocaran á los lados inmediatos á las paredes, y serán respectivos al decoro del Congreso.

Art. 22. El recinto que el Congreso ocupe se separará de lo demás del Salon por medio de una baranda que hará situar la Comisión de policía donde crea conveniente, dejándola de modo que pueda cómodamente entrarse, y cerrarse: y cuando las circunstancias lo permitan se harán galerías, ó atrios.

Art. 23. A la parte exterior de la baranda se colocarán asien-



Agosto de 1825.

tos para los que concurren á las sesiones públicas, destinando algunos con separacion para el Diputado al Congreso general, su suplente, ex-diputados, Gobernador del Estado, para su Teniente, y Ministros de los Tribunales y Magistrados superiores cuando no concurren de ceremonia.

Art. 24. La Comision de policía señalará el local conveniente para el redactor y taquígrafo cuando los haya.

Art. 25. La Comision señalará el fondo de que se han de formar todos los costos que se impendan en plantear lo contenido en este capítulo, ocurriendo al Gobernador para que dé la orden conveniente, y avisando de todo al Congreso.

CAPITULO III.

Elecciones de oficio.

Art. 26. Se hará la renovacion de oficios que previene este reglamento el dia catorce de cada mes, despues de leida y aprobada la acta de la sesion anterior, teniendo la sesion con solo este objeto si no fuere de los señalados para ella. En las sesiones extraordinarias será un dia antes del en que cumplen mes de su apertura.

Art. 27. Por escrutinio secreto, y á pluralidad de votos se nombrarán presidente y vice-presidente los que no ejercerán sus encargos hasta la sesion inmediata.

Art. 28. Si en el mismo dia de la renovacion de oficios despues de la sesion pública continuare secreta, ejercerán los mismos que en la pública; pero si con interrupcion hubiere la sesion secreta, ó otra pública, ejercerán los nuevamente nombrados.

Agosto de 1825.

Art. 29. En el mismo dia de la renovacion de oficios se comunicará la eleccion al Gobierno para que la publique y circule.

Art. 30. La Secretaria dará al nuevo presidente una lista de los negocios pendientes trámites en que estén y de las Comisiones.

Art. 31. El presidente no podrá ser reelegido en todo el tiempo de aquellas sesiones. El vice-presidente podrá ser por una vez nombrado presidente; pero no vice-presidente.

CAPITULO IV.

Del Presidente.

Art. 32. El Presidente funcionará en el Congreso como juez terminando sin recurso las contiendas que se susciten entre los diputados durante las sesiones, y establecerá y fijará las cuestiones de que el Congreso se ha de ocupar.

Art. 33. A la hora señalada en este reglamento abrirán las sesiones diciendo: *se abre la sesion* y para levantarla, *se levanta la sesion*: cuidará de mantener el orden, y de que se observe compostura y silencio: por sí, ó excitado por algún Diputado volverá á la cuestion al que la estraviare, concederá la palabra á los que la pidan, y cuidará de que usen de ella por el orden que la pidieron.

Art. 34. Impondrá silencio y mandará moderarse al Diputado que se exceda en la sesion, y si reconvenido tercera vez se rehusare lo hará salir de la Sala durante aquella sesion, lo que se ejecutará sin contradiccion; y si insiste el que se haya excedido se levantará la sesion, y á juicio de la Comision de policía será multado, con tal que la multa no baje de cinco pesos ni exceda de veinte y cinco.



Agosto de 1825.

Art. 35. Al fin de cada sesion anunciará las materias que han de discutirse en la siguiente.

Art. 36. Cuando algun asunto grave é imprevisto lo esija citará sesion extraordinaria, aunque anteriormente no lo haya acordado el Congreso.

Art. 36. Ordenará el presidente los trámites que deban darse á las proposiciones y negocios con que se dé cuenta al Congreso: señalará dia para las discusiones de proyéctos de ley, decretos, y dictámenes de las Comisiones y en los casos que ocurran dirigirá las espresiones de gracias, ó demostraciones de aprecio á las corporaciones, ó individuos.

Art. 38. Cuando el presidente use de la palabra como Diputado se sujetará á lo prevenido para los demas, y su voto será singular.

Art. 39. El presidente y el vice-presidente, cuando ocupe el lugar de aquél, tendrán el tratamiento de excelencia en sesion y en la correspondencia de oficio.

CAPITULO V.

Del Vice-Presidente.

Art. 40. El Vice-presidente suplirá las faltas del Presidente, con las mismas facultades y representacion, y si ambos faltan hará de presidente el último que lo haya sido de los presentes.

Art. 41. El Vice-presidente, y en su defecto el último que haya sido presidente, cuidará de que el presidente ó el que ocupe su lugar guarde el orden debido cuando tome parte en la discusion y lo llamará á él si se atreviere.

Agosto de 1825.

Art. 42. Abrirá la sesion á la hora señalada si no se hubiere presentado el Presidente, y cuando este ocurra le dará el asiento y le impondrá sobre el asunto que se está tratando.

CAPITULO VI

De los secretarios.

Art. 43. Habrá dos secretarios propietarios y un suplente que ejercerán todo el tiempo que duren aquellas sesiones, y no podrán ser reelegidos en los dos años de aquella diputacion, sean las sesiones ordinarias ó extraordinarias. Será secretario mas antiguo el primer nombrado.

Art. 44. Los propietarios entre si, y con el suplente en defecto de alguno de los primeros, alternarán por semanas para dar cuenta al Congreso con la acta del dia anterior: con lo respectivo á lo interior del Congreso: con lo del Gobierno y Tribunales del Estado: con la correspondencia publica, peticiones, ó representaciones de autoridades del Estado: con las de particulares; con los dictámenes de las Comisiones que algun individuo de ellas no quiera leer por sí, espresando los que sean de primera y segunda lectura; y despues de discutido lo señalado, ó lo que en aquella sesion señalare para discutirse en ella misma, darán cuenta con las proposiciones de los diputados, anunciando las que son de primera y las de segunda lectura.

Art. 45. Mientras, el otro Secretario asentará con la exactitud, claridad y concision posible los puntos de la discusion, los trámites de las proporciones é informes, y la resolucion que se dé á los negocios.



Agosto de 1825.

Art. 46. Ambos secretarios asistirán los dias de sesion una hora á lo menos antes de la señalada para la apertura de ella, a fin de revisar y corregir la minuta de la acta anterior por los apuntamientos que hicieron el encargado, y el redactor: preguntarán las dudas que tengan al presidente si son de trámites; y si fueren sobre indicación, mocion, ó discurso de algún diputado lo harán á su autor: y se enterarán de los negocios con que aquel dia han de dar cuenta al Congreso.

Art. 47. Si hubiere redactor llevará tambien apuntes de lo que se trate y resuelva en las sesiones; los cotejará con los del secretario, y será á cargo del redactor estender la minuta de la acta, que presentará á los secretarios para que la revisen y cotejen con los apuntamientos antes de la sesion en que se ha de aprobar.

Art. 48. La acta contendrá una relacion clara y sencilla de quanto en la última sesion se haya tratado y resuelto, evitándose toda calificacion sobre lo que hubieren espuesto los diputados.

Art. 49. Cuidarán los secretarios de que la minuta de la acta despues de aprobada se copie en el libro destinado al efecto, evitando enmendaturas y entre rengiones y la firmarán con el presidente.

Art. 50. Rubricarán el Presidente las minutas de las actas ya corregidas; de las leyes y decretos aprobados; de la correspondencia y órdenes; y tambien rubricarán al fin de cada mes los libros borradores respectivos, sin insertar en las actas ninguna contestacion á no ser con prévia resolucion del Congreso.

Art. 51. Las resoluciones del Congreso que recaigan á peticion ú ocursos, y que se deban proveer en la misma peticion se autoriza ánpor los secretarios con media firma. A las de dichos secretarios se dará en todos casos entera fé y credito quedando ellos responsables de sus operaciones.

Art. 52. Llevarán de acuerdo con el presidente las contesta-

Agosto de 1825.

ciones que resuelva el Congreso, ó determine el mismo presidente, conformándose en ellas con el espíritu de la resolucion, y solo en los casos que el Congreso lo prevenga ó que se hayan de firmar por el Presidente prestarán la minuta á la censura del Congreso.

Art. 53. El secretario que en turno lleve las apuntaciones de las actas de las sesiones públicas estenderá por si las de las secretas en el libro destinado á este objeto; las firmarán ambos con el presidente, y rubricarán con el mismo las minutas; archivando todo en lugar seguro y secreto, cuya llave tendrá el secretario en turno para estender las dichas actas.

CAPITULO VII.

De los diputados.

Art. 54. Asistirán los diputados puntualmente á todas las sesiones, si no es que estén impedidos por alguna causa grave en cuyo caso el que lo esté avisará antes al presidente, quien lo hará presente al Congreso.

Art. 55. Si la causa que impide al diputado asistir á las sesiones pudiere durar mas de ocho dias lo avisará al Congreso, el que calificará si es justa, y le concederá el permiso por el tiempo necesario; pero si la falta se excede de quince dias no se le abonarán dietas los dias que no concurra á las sesiones á no ser que la falta resulte de enfermedad en cuyo caso el Congreso determinará quanto tiempo se le abonan dietas.

Art. 56. El presidente podrá otorgar licencia á los diputados para salir fuera de la Capital con tal que no ecceda cinco leguas



Agosto de 1825.

de distancia de ella, en días que no sean de sesión ordinaria o extraordinaria, ya acordada por el Congreso, y que la ausencia no pase de veinte y cuatro horas.

Art. 57. Los diputados que falten á las sesiones sin las causas prevenidas en este reglamento á mas de no disfrutar por aquel tiempo las dietas serán multados á juicio del Congreso; pero la multa no bajará de cinco pesos; ni excederá de veinticinco. Si reincidiere alguno se doblará la pena, y si falta tercera vez se publicarán sus faltas y su conducta incorregible, y se circularán en el Estado.

Art. 58. No se concederá licencia á un tiempo mismo á dos diputados, ni por espacio de mas de quince días, á no ser por enfermedad, ú otra causa grave.

Art. 59. En las sesiones guardarán el silencio, moderacion y compostura dignas del Congreso.

Art. 60. Usarán de la palabra cuando les toque en turno, pidiéndola antes, y al usarla no la dirigirán á ninguna persona en particular sino al Congreso: evitarán toda personalidad y palabras ofensivas ó mal sonantes, y tambien el divagarse de la materia que se trata, y obedecerán al presidente, si de *motu proprio*, ó escitado por algun diputado los llamare al orden.

Art. 61. No habrá preferencia de asientos entre los diputados, que no sean presidente y secretarios, y cuando se presenten uno ó mas diputados propietarios, ó suplentes por la primera vez harán el juramento prescripto, y ocuparán luego sus sillas.

Art. 62. Si algun Diputado enferma de gravedad el presidente nombrará dos diputados que lo visiten y se enteren del estado de su enfermedad, y de si carece de los auxilios necesarios para sus alimentos, y curacion, á fin de que dando aviso al Congreso provea lo que estime justo, y si llegare el caso de que al enfermo se le ministre el Sagrado Viatico ó de que fallezca, los comisionados dispondrán lo mas decoroso en uno y otro caso.

Agosto de 1825.

CAPITULO VIII.

Del modo de conocer en las causas de los diputados.

Art. 63. No podrán ser demandados civilmente los diputados durante las sesiones; y en ningun tiempo, ni por ninguna autoridad podrán ser ni aun reconvenidos por las opiniones políticas que hayan manifestado de palabra ó por escrito durante su encargo. Los individuos de la Comision permanente no serán reconvenidos civilmente ni aún, cerradas las sesiones, durante su comision. Pero si algun diputado fuere reconvenido en este tiempo por deudor á los caudales públicos el Congreso dispondrá que satisfaga.

Art. 64. En causa criminal hecha la denuncia, queja ó acusacion contra algun Diputado, el Congreso, en sesión secreta resolverá si la toma ó no en consideracion; si no la toma, el asunto terminará y no se volverá á tratar por el Congreso: si la toma, se dará en el acto o que responga el acusado, y pasará el asunto á una comision especial. Oido el dictámen de esta Comision y por segunda vez al acusado deliberará el Congreso si ha lugar ó no á la formacion de causa. El acusado hará sus esposiciones por escrito ó de palabra segun quisiere.

Art. 65. Si se resuelve que no ha lugar á la formacion de causa el asunto es terminado, y no volverá á tratarse de él. Si la resolucion es afirmativa se pasará todo á la primera Sala para que proceda con arreglo á las leyes. Cuando se establezca el *juri* deberá recaer su declaracion como diga la ley antes de remítase la causa á la Sala.



Agosto de 1825.

CAPITULO IX.

De las sesiones públicas.

Art. 66. Habrá sesion publica todos los dias á escepcion de los festivos solemnes.

Art. 67. Las sesiones se abrirán á las nueve. Para ello bastan seis diputados ó para leer, y aprobar la última; para leer los dictámenes de primera y segunda lectura, las proposiciones y para los demás que no tenga carácter de ley ó decreto general, ni sea asunto grave á juicio del Congreso; pues esto no podrá discutirse, ni votarse con menos de siete diputados.

Art. 68. Las sesiones ordinarias durarán tres horas. En los dias señalados para sesion secreta ordinaria durará la pública solo una hora. Si á petición de algun diputado acordare, el Congreso prorrogar alguna sesion durará el mas tiempo que el Congreso señale, pero esto será cuando lo esija la pronta resolucion de algun negocio grave. Para declararse el Congreso en sesion permanente será necesario que lo acuerden así las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 69. Las sesiones extraordinarias se convocarán cuando lo acuerde el Congreso, ó lo resuelva el presidente por sí ó esitado por algun diputado. En este último caso reunido el Congreso el presidente manifestará el motivo de la sesion y el Congreso determinará si se tiene, y si se acuerda afirmativamente no se tratará otro asunto que el que motivó la sesion. Las sesiones extraordinarias no durarán mas que una hora, si no es que las dos terceras partes de los diputados presentes acuerden otra cosa.

Art. 70. Empezará la sesion por la lectura de la última acta

Agosto de 1825.

y seguirá por el orden señalado en el artículo 44 de este reglamento; y por último se tratará el asunto designado para aquella sesion; y si entre su discusion ocurriere alguna proposicion se reservará su lectura á su tiempo correspondiente, á menos que sea verdadera adiccion, pues entonces el Congreso resolverá si la admite, ó no, y si es del momento.

Art. 71. Los espectadores conservarán el mayor respeto, silencio y compostura sin tomar, ni indicar de algun modo que toman parte en las discusiones.

Art. 72. Los que no guarden el orden prevenido en el artículo anterior se mandaràn salir del Salon; y si la falta fuere de mayor gravedad, á mas la Comision de policia tomará la providencia conveniente al escarmiento por los trámites que designa el artículo 127.

Art. 73. Si el rumor ó desorden fuere demasiado el presidente por sí, ó esitado por algun Diputado levantará la sesion, y podrá continuarla en secreto si las circunstancias lo esijan y permitan.

CAPITULO X.

De las sesiones secretas.

Art. 74. Habrá sesion secreta inmediatamente despues de la pública los Jueves de todas semanas no siendo festivos solemnes, pues siendolo se tendrán el dia útil siguiente inmediato. En ellas se tratarán los asuntos de reserva, que hayan ocurrido, y durarán el tiempo que el asunto demande sin que exceda de dos horas.



Agosto de 1825.

Art. 75. Para las secretas extraordinarias se observará en todo el artículo 69 de este reglamento en los casos, y la forma que allí se previene.

Art. 76. La Comisión de policía calificará, que asuntos sean de reserva y declarados así dará cuenta con ellos al Congreso. También serán de reserva los que algún Diputado pida se traten en sesión secreta, y los que el Gobierno del Estado, ó supremos Poderes remitan al Congreso con tal nota.

Art. 77. Concluida la sesión declarará el Congreso si es de rigoroso secreto la materia que se trató, y los diputados lo observarán escrupulosamente.

Art. 78. Para las sesiones secretas es necesario el mismo número de diputados que en todos casos se señalan para las públicas.

Art. 79. Por ningún motivo, si no es de los expresados en este reglamento, se variarán las horas señaladas para la apertura y conclusión de sesiones así públicas como secretas.

CAPITULO XI.

De las Comisiones.

Art. 80. Para facilitar el curso y despacho de los negocios se nombrarán las Comisiones de constitucion, de legislación, de hacienda, de gobernacion, y negocios eclesiásticos, de justicia, de guerra y marina, de instruccion pública, de comercio, agricultura, minería, é industria, de milicia, libertad de imprenta, peticiones, correccion de estilo, y poderes, y á mas de estas las comisiones especiales que exijan las calidades de los negocios que ocurran.

Agosto de 1825.

Art. 81. Al efecto se entregarán de ellas sus respectivos presidentes, quienes podrán pedir los antecedentes ó cóncisos que obren en la secretaria del Congreso, y los que se hallen en otras oficinas, como sean de aquellos que puedan ministrarse sin gravamen de la causa pública, ó de algún particular.

Art. 82. Con vista de todo estenderán su dictámen, refiriendo cuanto sea conducente para la clara inteligencia de la materia, y proponiendo y reduciendo la resolucjon que deba tomarse á proposiciones simples, que puedan sujetarse á votacion.

Art. 83. El presidente del Congreso determinará el número de individuos de que haya de componerse cada Comisión, y nombrará á sí mismo las personas. Estas comisiones podrán renovarse en todo, ó en parte á juicio del presidente, y á mocion de cualquiera individuo de ellas, á escepcion de las de constitucion, legislación, justicia, hacienda, y negocios eclesiásticos, que serán permanentes los dos años de la legislatura y podrán dos, ó mas de las comisiones reunirse en años mismos individuos á juicio del presidente.

Art. 84. Todos los miembros de cada comisión citados por su presidente se reunirán á discutir el asunto de que se va á tratar, y nombrarán el dictámen que se estendiere: el que discredare fundará su voto particular.

Art. 85. Cualquiera Diputado puede asistir á las discusiones de las comisiones y tomar parte en ellas sin voto.

Art. 86. El presidente y secretarios serán siempre de las comisiones de policía, peticiones, correccion de estilo, y poderes, y los secretarios mientras lo sean no serán nombrados para ninguna comisión de las permanentes. El presidente y secretarios tendrán esclusivamente el encargo de hacer imprimir las actas, decretos, informes, proyectos de ley, y cualquiera otros escritos que el Congreso acordare se impriman, haciendo en esto y en los demás que les está encargado los ajustes, y contratas mas conve-



Agosto de 1825.

nientes y equitativas, que presentarán á la aprobacion del Congreso.

Art. 87 La Comision de policia formará cada mes el día de la renovación de empleos una cuenta exacta de los gastos que se hubieren hecho con su intervencion, y la presentará con la correspondiente justificacion á la aprobacion del Congreso.

Art. 88. El primer nombrado de los individuos de cada comision será presidente de ella, y responderá por los documentos y demás expedientes que se le pasen de la secretaría del Congreso y demás oficinas, firmando previamente los respectivos conocimientos.

CAPITULO XII.

De las proposiciones y discusiones.

Art. 89 Todo diputado tiene facultad para hacer y presentar proposiciones por escrito, fundandolas al mismo tiempo por este medio, ó de palabra.

Art. 90. Leida la proposicion en dos diferentes sesiones con intervalo de dos dias á lo menos, se preguntará si se admite á discusion, sin que para esto se permita hablar á otro diputado, que á su autor, y admitida se pasará á la comision á que corresponda; pero si el negocio fuere urgente á calificacion del Congreso no se le dará segunda lectura, y se encargará á la Comision su mas pronto despacho.

Art. 91 Habrá un libro, en que se asiente las proposiciones admitidas á discusion, y otro en que se escriban las desechadas, anotándose en uno y en otro la fecha de su admision, ó repulsa.

Agosto de 1825.

Art. 92 En asuntos de poca importancia, que no puedan producir solucion, que sea ley, decreto, ó disposicion trascendental á todo el Estado, ó á parte considerable de él podrán hacerse proposiciones para que desde luego se discutan y resuelvan, pareciéndole conveniente al Congreso, que declarará previamente si la que se propone es del momento, ó de obvia resolucion.

Art. 93. Ningún Diputado podrá retirar la proposicion ó indicacion que haya necho despues de pasada á Comision.

Art. 94. No se permitirá hablar á nadie sobre alguna proposicion, ó dictámen antes de haber declarado el presidente que esta puesta á discusion.

Art. 95 Leido un dictámen primera y segunda vez con intervalo de dos dias por lo menos se señalará el en que se ha de discutir, pero si el negocio fuere de poca entidad, y se ha declarado urgente bastará una lectura, declarando así previamente el Congreso.

Art. 96. Llegada la hora de la discusion se observarán las reglas siguientes:

Primera: Se leerá la proposicion, y el dictámen de la Comision a cuyo exámen la paró el Congreso.

Segunda: Uno de los individuos de la Comision nombrado por la misma tendrá especialmente la palabra al comenzar la discusion para aclarar la materia: dará justa idea de los fundamentos del dictámen y de todo lo demás que juzgue necesario para la debida instruccion del Congreso.

Tercera: En seguida hablaran los Diputados, que tuvieran la palabra por el orden con que la hubieren pedido pudiendo hacer uso de ella hasta seis, sin que entre tantos sea permitido preguntar si el negocio esta bastantemente discutido.

Cuarta: Completo este número ó antes si ya no hubiere quien tome la palabra el presidente cuando le parezca, ó le solicite algun Diputado hará preguntar por uno de los Secre-

Agosto de 1825.

taríos si el asunto está suficientemente discutido. Declarado que no continuara la discusión, y para repetirse la pregunta segunda y tercera vez bastara que hayan hablado dos Diputados de los que desaprobaron, y no habiendo quien hable tomara la palabra el individuo de la comisión encargado por ella y espondra las razones en que se fundó la comisión: se hara cargo de las objeciones, que la comisión tubo presentes, y del modo con que las satisfizo, y despues se preguntara si está en estado de votarse el asunto.

Quinta. Si ni antes ni en el dia en que se leyere el dictamen para su discusión se hubiere pedido la palabra y su asunto fuere de gravedad á juicio del Congreso se repetirá su lectura uno ó dos dias despues, y no habiendo quien hable se preguntará si está en estado de votarse.

ART. 97. En la discusión sobre proyecto, decreto ó resolución general se tratará primero del proyecto en su totalidad, y en este estado, declarado que está suficientemente discutido, se preguntara, si, há ó no lugar á la votación, y habiendo, se entrara á discusión de sus artículos en particular. No habiendo á votar se preguntara si vuelve el asunto á la comisión. Si así se resuelve volvera á la comisión, y si se resuelve que no se tendrá por desechado.

ART. 98. Los dictámenes que no contengan proyecto de decreto, ó medida general y se hallen redactados en artículos no se discutirán en su totalidad, si no en cada uno de ellos.

ART. 99. A nadie será lícito interrumpir al que habla, pero si se estraviare de la cuestión, y el presidente no lo llamare al orden, podrá cualquiera Diputado escitarlo á que lo haga.

ART. 100. Los individuos de las comisiones y el autor de la proposición, ó proyecto que se dispute podran hablar las veces que lo tengan por conveniente segun les toque en turno; pero los demas diputados solo podran en lo general tomar tres veces la pa-

Agosto de 1825.

labra en un mismo asunto, y á nadie se permitirá hacer uso de ella inmediatamente despues del Diputado que lo haya impugnado para evitar alteracion.

ART. 101. Para hacer uso cuarta vez de la palabra para aclarar hechos y responder brevemente á objeciones, y para desahacer equivocaciones puede tenerla inmediatamente despues que haya hablado el que las hubiere cometido.

ART. 102. Variada la cuestion todos podran pedir de nuevo la palabra.

ART. 103. No se podrá dirigir esta persona particular, sino al Congreso ó al presidente en su caso. Ni se espresará el nombre propio del Diputado á quien se responde ó impugna, y jamas se supondrán motivos torcidos en aquel cuya opinion se contradice.

ART. 104. Si en la discusión se profiriere alguna espresion mal sonante ú ofensiva á algun Diputado podrá este reclamarla luego que haya conomico el que la profirió y si aquel no satsface al Congreso, ó al Diputado que se creyese ofendido, mandará el presidente que se escriba por un secretario para que pueda deliberarse sobre ella en el mismo dia, ó en la sesión inmediata, acordando el Congreso lo que estime conveniente á su decoro, y á la union que debe reinar entre los diputados.

ART. 105. Hasta pasado un mes no se podrá tratar de proposiciones que hayan sido desechadas por el Congreso, ni se admitirán despues de este tiempo si no estuvieren suscritas por tres diputados á lo menos. En cuanto á las proposiciones sobre alteracion ó reforma de la constitucion se observará lo prevenido en ella.

ART. 106. Mientras se discute un proyecto no podrá hacerse sobre él proposición si no es que sea suspensiva; pero hecha la votación sobre el proyecto podran admitirse las adiciones, ó modificaciones que se propongan.

ART. 107. Sobre un proyecto se podrá hacer una sola propo-



Agosto de 1825.

sicied suspensiv, y en este caso el Congreso sin mas mas requisito que oír lo que su autor esponga resolverá en el acto si la toma en consideracion: en caso de negativa correrá la proposicion sus trámites por separado si lo pidiere su autor y si se toma en consideracion se discutirá, y votará en el acto.

Art. 108. Aprobado por el Congreso un proyecto de ley, decreto, ó proposicion, no podrá darse revolucion á la adiccion ó aclaracion que se proponga ó alguno de sus artículos sin que primero vuelva á la comision que ha entendido en el negocio, y se oiga su informe, á menos que se declare del momento.

CAPITULO XIII.

De las votaciones.

Art. 109. Despues de declarado un asunto suficientemente discutido, ó en estado de votar se procederá á ello. La votacion puede hacerse de tres modos. Primero, por el acto de levantarse los que aprueban, y quedarse sentados los que reprueban. Segundo. Por la espresion individual de si ó nó. Tercero. Por escrutinio.

Art. 110. Por regla general se hará la votacion sobre los asuntos discutidos del modo primero; á menos que algun Diputado pida que sea nominal, en cuyo caso el Congreso resolverá si es ó nó. La votacion sobre eleccion ó propuesta de personas se hará por escrutinio.

Art. 111. Para la votacion de la primera clase usará el secretario que designe el presidente de la fórmula siguiente: "*Los señores que se levanten aprueban, y los que quedaren sentados reprueban.*" No habiendo duda en el resultado de la votacion se publicará por el secretario que hizo la pregunta, y si se dudare si

Agosto de 1825.

hubó votacion, ó algun Diputado pida que se cuenten los votos se contarán en efecto; y hecho se publicará si se aprobó ó nó la proposicion.

Art. 112. Ningun Diputado saldrá del salon mientras se hace la votacion, y el que entrare de nuevo no se contará entre los que votan.

Art. 113. Antes de procederse á cualquiera votacion se avisará por el presidente con la campanilla advirtiendó que se va á votar. Lo mismo avisará el portero en la sala desahogo, y poco despues se procederá á la votacion.

Art. 114. La votacion nominal se hará del modo siguiente. Cada Diputado puesto en pie dirá su apellido, y su nombre si fuere preciso para distinguirlo de otro; y la espresion *si* en caso que apruebe, ó *no* si reprueba lo que votó. Un secretario, segun disponga el presidente asentará á los que aprueben, y otro á los que reprueben. Votarán primero los secretarios por el órden de su antigüedad seguirán los diputados de la derecha, despues los de la izquierda, y concluido, el Secretario que haya preguntado sobre si el asunto estaba discutido bastante, ó en estado de votarse, y si no se hizo esta pregunta, el que designe el presidente, preguntará si falta algun Diputado que votar; si repetida la pregunta no se presentare alguno en el acto, votará el presidente, y no se admitirá despues voto alguno.

Art. 115. Los secretarios harán la regulacion de votos en voz baja, y delante del presidente. Luego leerá uno los nombres de los que hubieren aprobado, y el otro los de los que hayan reprobado, á fin de evitar cualquiera equivocacion que pudiere haberse cometido, y despues publicarán el número de unos y otros para que sepa el resultado de la votacion.

Art. 116. La votacion por escrutinio se hará únicamente por medio de cédulas, que se darán al presidente el que sin leerlas las depositará en la ánfora ó caja que al efecto se colocará en la mesa, y en todos casos se votarán uno á uno los que hayan de elegirse.



Agosto de 1825.

Art. 117. Toda votacion se verificará á pluralidad absoluta de votos, á menos que la ley disponga otra cosa.

Art. 118. La misma absoluta pluralidad de votos se requiere en las votaciones sobre personas. Si en el primer escrutinio no resulta ésta entrarán á segundo escrutinio los dos que hayan reunido mas votos: si en alguno hubiere igualdad de votos sobre estos será el escrutinio, para que el que reuna mas votos entre otro escrutinio con el que en la votacion primera reunió mayor número de votos. Se desecharán los que tengan un solo voto. Por regla general ninguna votacion sobre personas empatada se remitirá la suerte sin haberse hecho segunda vez.

Art. 119. Los empates en las votaciones sobre proyecto de ley y demas resoluciones que pertenezcan al Congreso se decidirán repitiendose la votacion en la misma sesion; si aun resultare empate se abrirá de nuevo la discusion. Si discutido el proyecto segunda vez resultan dos votaciones empatadas se tendrá por desechado y no se tratará de él en las sesiones de aquel año.

Art. 120. Ningun Diputado presente al acto mismo de la votacion podrá bajo ningun pretexto excusarse de votar; así como no deberá votar ni estar presente el que á juicio del Congreso tenga interés personal en el asunto de que se trata, sino que saldrá del salon durante la discusion y mientras se haga la votacion.

Art. 121. Todo Diputado tiene derecho para presentar su voto particular y exigir que se inserte en la acta, pero sin fundarlo, y con tal que lo proteste en el acto de la votacion ó en la sesion inmediata siguiente.

Art. 122. Cuando en la votacion sobre personas resulte votado á alguno escluido por reglamento ó resolucion del Congreso de entrar á votacion será nula, y se hará de nuevo. Lo mismo se hará cuando resulte alguna cédula en blanco, y esto aunque alguno haya reunido mayoría de votos.

Agosto de 1825.

CAPITULO XIV.

De los decretos y leyes.

Art. 123. El Gobierno del Estado circulará las leyes, y decretos con la fórmula prevenida en la constitucion. El Congreso las espedirá con las prevenidas en decreto de 28 de Agosto anterior último, pudiendose espresar al principio la razon de la ley, ó decreto del modo que se crea conveniente.

CAPITULO XV.

Del órden y gobierno interior de la casa del Estado.

Art. 124. La Comision de policía compuesta del presidente y secretarios cuidará del órden y gobierno interior de la Casa del Estado y de la observancia de las ceremonias y formalidades que prescribe esté reglamento.

Art. 125. Cuidara tambien de dirigir las obras y reparos que convenga hacer para la conservacion, y seguridad de aquel edificio.

Art. 126. Todos los subalternos y dependientes del Congreso estarán bajo las órdenes de esta Comision en el ejercicio de sus funciones, excepto la Secretaria en las de su instituto.

Art. 127. Si se cometiere algun exceso ó delito dentro del edificio del Congreso pertenecera á esta Comision defener á la persona ó personas que aparezcan culpadas poniendo á su cargo de él mismo bajo la competente custodia y practicar las diligencias necesarias para la averiguacion del hecho, en cuyo caso si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregará en el término de veinte y quatro horas al juez competente, y hecho así dará cuenta al Congreso.

CAPITULO XVI.

De la Secretaria del Congreso.

Art. 128. Los Diputados secretarios son gefes de la secretaria del Congreso.



Agosto de 1825.

Art. 129. Se observará en cuanto á lo interior de la oficina y al nombramiento de los dependientes lo que el reglamento previniere.

Art. 130. El Congreso ni en cuerpo ni por comision asistirá á funcion pública ninguna.

CAPITULO XVII.

Del ceremonial del Congreso.

Art. 131. Los Diputados tendrán en sesión el tratamiento de *Señoría*. Los Secretarios del Congreso tendrán á mas el mismo tratamiento en la correspondencia de oficio.

Art. 132. Los Diputados asistirán á las sesiones con levita ó frac y en los dias de ceremonia que se recordarán anticipadamente por el Presidente se presentarán con vestido negro. Los eclesiásticos ó militares usarán del que es propio de su profesion ó del aquí prevenido.

Art. 133. Nadie se presentará en el Salón de sesiones con armas ó baston.

Art. 134. Cuando algun Diputado se hubiere de presentar á prestar el juramento y ocupar su silla, lo saldrá á recibir hasta la puerta del Salón el Secretario menos antiguo.

Art. 135. Cuando concurra el Gobernador del Estado lo hará sin armas ni baston: dos Diputados los que el Presidente nombre aquella vez, saldrán á recibirlo hasta fuera de la puerta del Salón, y lo acompañarán lo mismo á su salida.

Art. 136. Desde que el Gobernador entre en el Salon hasta que ocupe su asiento, y desde que lo deje hasta que salga del Salon, estarán los diputados todos en pie, y el presidente solo se parará al tomar y dejar su asiento el Gobernador.

Art. 137. Lo mismo se observará cuando se presente el Supremo Tribunal de justicia ocupando el asiento del Gobernador el Presidente del Tribunal, y los demas Magistrados se interpondrán entre los diputados.

Agosto de 1825.

Art. 138. Al acto de prestar juramento algun diputado ó otro individuo todos los diputados se pondrán en pie, y el presidente permanecerá sentado.

Art. 139. Cuando se haya de dirijir mensage al Gobernador se nombrará por el presidente dos diputados y un secretario de los que el primer nombrado llevará la palabra y se avirará antes al Gobernador para que las guardias le hagan á la Comisión del Congreso los mismos honores que al Gobernador, si á este se le hicieren algunos.

Art. 140. El Gobernador concurrirá á las sesiones cuando lo crea necesario avisando antes al presidente por medio de su secretario. Cuando se llame por el Congreso se avisará por conducto del Secretario del Gobierno.

Art. 141. Durante la permanencia del Gobernador en la sesión, ningun Diputado tomará la palabra, y solo tratarán el presidente y el Gobernador.

Art. 142. Cuando se necesiten informes verbales del Gobierno al efecto asistirá su secretario previo aviso verbal, y este puede tomar parte en la discusión sin voto, y se sentará indistintamente entre los diputados.

Art. 143. El secretario del Despacho del Gobierno del Estado tendrá en sesión el tratamiento de *Señoría*.

CAPITULO XVIII.

De la guardia del Congreso.

Art. 144. Cuando el Congreso lo disponga tendrá una guardia que darán las milicias cívicas: esta será mayor ó menor segun el mismo Congreso lo disponga, y el Gobernador del Estado determinará la compañía ó compañías que hayan de servir.

Art. 145. La Guardia del Congreso de cualquiera clase de milicia que sea, y fuerza de que se componga estara sujeta al presidente.



Agosto de 1825.

Art. 146. Esta guardia á nadie hará honores, si no es á Dios en la forma que previene la ordenanza, ó en la que en lo de adelante previniere.

CAPITULO XIX

Del modo de exigir la responsabilidad al Gobernador, Supremo Tribunal de Justicia y Secretario del despacho.

Art. 147. Se observarán las mismas formalidades que designan los artículos que tratan del modo de proceder en las quejas contra diputados.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. En C. Victoria, á 26 de Agosto de 1825. Segundo de la instalación del Congreso de este Estado.—José Ignacio Gil, presidente.—Juan Nepomuceno de la Barreda, Diputado secretario.—José Feliciano Ortiz, Diputado secretario.

Por tanto mando &c.

CIRCULAR.

El Vice-Gobernador &c.

Num. 38. El Congreso Constituyente del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado lo siguiente.

1. En el inesperado caso de que para el día prevenido no concurrirá número suficiente de diputados para instalarse el Congreso Constitucional del Estado, el Gobierno de acuerdo con la Comisión Permanente dictará las providencias convenientes para que se reúna compeliendo para que concurren á la instalación á los que acuerde la misma Comisión.

2. La Comisión Permanente señalará término para que concurren á los que llame.

Agosto de 1825.

3. Los que fueren llamados para componer el Congreso, y no se presentaren en el término señalado, podrán ser multados hasta en quinientos pesos por el Gobierno de acuerdo con la Comisión Permanente. Estas multas se impondrán por cada vez que se falte á la citación, y se aplicarán á los fondos del Estado.

4. La Comisión Permanente calificará la legitimidad de las causas que para no concurrir alegaren los que se llamen.

5. Se declara reo de estado al que se resistiere á concurrir á la celebración del Congreso después de que se le haya impuesto tercera multa.

6. Cuando alguno esté en el caso del artículo anterior el Gobierno lo avisará al Tribunal de segunda instancia para que disponga se le forme causa del modo mismo que los jueces de primera instancia.

7. A los que incurrieren en el caso del artículo quinto se impondrán las penas que las leyes señalan á los atentadores contra el Estado, y la causa pública.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular. En Ciudad Victoria á 27 de Agosto de 1825. Segundo de la instalación del Congreso de este Estado.—José Ignacio Gil, presidente.—Juan Nepomuceno de la Barreda, Diputado secretario.—José Feliciano Ortiz, Diputado secretario.

Por tanto &c.

CIRCULAR.

El Vice-Gobernador &c.

Núm. 39. El Congreso constituyente del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado lo que sigue.

Quedan cerradas hoy las sesiones del Congreso constituyente.



Agosto de 1825.

te de este Estado abiertas en siete de Julio de mil ochocientos veinte y cuatro.

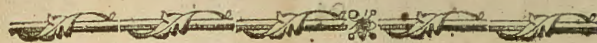
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular En C. Victoria, á 27 de Agosto de 1825. Segundo de la instalación del Congreso de este Estado. José Ignacio Gil, presidente. Juan Nepomuceno de la Barreda, Diputado Secretario. José Feliciano Ortiz, Diputado secretario.

Por tanto &c.

Notas mandadas poner por el Congreso al fin de esta Colección.

Primera: El art. 3.º del decreto núm. 20 quedó derogado por la Constitución en el art. 11 ó atribución cuarta del Gobernador del Estado.

Segunda: El decreto núm. 22 no se circuló oportunamente por el Gobernador D. Bernardo Gutiérrez de Lara y por lo mismo no tuvo efecto.



NUMERO I.

De 6 de Octubre de 1825.

El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas decreta lo siguiente:

1. Son nulas las elecciones hechas por los partidos de Santander y Refugio en el C. Felipe de Jesus Zepeda para Diputado propietario por faltarle al tiempo del nombramiento la vecindad de la ley.
2. Son nulas las elecciones que los partidos de Santander y Altamira hicieron en los Ciudadanos Juan Echandia y Rafael Quintero para diputados suplentes por falta de vecindad.
3. El partido de Escandon nombrará Diputado propietario por que el nombrado debe concurrir por el de su vecindad donde fué elegido.
4. El Gobierno dará las órdenes convenientes para que inmediatamente se hagan de nuevo estas elecciones mandando reunir los respectivos electores para lo que señalará dia, y bastará la concurrencia del mayor número de ellos aunque todos deben citarse siendo de advertir que la nulidad de las elecciones hechas en el C. Zepeda no embaraza que sea reelegido, si para entonces tiene los tres años de vecindad que demanda la ley.



NUM. II.

De 18 de Octubre de 1825.

El Congreso constitucional del Estado libre de las Tamaulipas decreta lo siguiente:

1. Es nula la eleccion que para Diputado al Congreso constitucional del Estado hizo el partido de Cruillas en el ciudadano Lic. Francisco María de la Garza Leal por haberse escludido de voto pasivo para ello en virtud de la declaracion del Congreso constituyente.

2. En consecuencia el partido de Cruillas hará nueva eleccion de Diputado propietario teniendo presentes los artículos constitucionales relativos.

NUM. III.

De 5 de Noviembre de 1825.

El Congreso constitucional del Estado libre de Tamaulipas decreta:

1. Son nulas las elecciones que los partidos de Ciudad Victoria, Tula, Santa Bárbara, Escandon y Revilla hicieron en el C. Juan Echandia para Gobernador del Estado y las que los partidos de Hoyos y Palmillas hicieron en el mismo para vice-Gobernador por no tener el nombrado la vecindad de la ley al tiempo de los nombramientos.

2. Los partidos de C. Victoria, Tula, Santa Bárbara, Escandon y Revilla, harán nuevo nombramiento de Gobernador, y los de Hoyos y Palmillas de vice-Gobernador.

3. El Gobernador señalará dia el mas breve posible para es-

tas elecciones para las que bastará la concurrencia de la mayoría de electores respectivos de cada partido.

4. Estas elecciones se harán con arreglo á la Constitucion, presidiendo las juntas electorales como si fueran nuevas.

5. Se remitirán inmediatamente testimonios de las actas de las elecciones á la secretaría del Congreso.

6. Los partidos de que hablan los artículos anteriores que no hayan hecho el nombramiento del elector que con los demas ha de concurrir á la capital del Estado á nombrar el Diputado al Congreso General verificarán dicho nombramiento el mismo dia que se elijan el Gobernador y vice-Gobernador inmediatamente despues de estas elecciones. Los demas partidos que no han nombrado el elector, lo harán el dia que el Gobierno señale.

7. La copia de la acta que por el artículo 106, de la Constitucion del Estado habia de remitirse al presidente del Consejo de Gobierno, se remitirá por esta vez al Gobernador del Estado.

8. El Gobernador dispondrá lo conveniente para la pronta ejecucion de este decreto apercibiendo responsabilidad personal á los morosos.

NUM. IV.

De 18 de noviembre de 1825.

El Congreso constitucional del Estado libre de las Tamaulipas decreta:

1. Es nulo el nuevo nombramiento que la Villa de Padilla hizo en el C. Víctor Acevedo, para elector de partido por no estar determinado por la ley, y no tuvo poderes el C. Acevedo para sufragar en la junta electoral del partido de Santander.

2. En consecuencia es nula la eleccion que el mismo partido de Santander hizo en el C. Juan de Villatoro para Diputado propietario á esta Legislatura.



3. Por lo mismo y por falta de la vecindad que requiere el artículo 42 de la Constitución del Estado, es nula la elección que por el propio partido se hizo en el C. José María Gurón para Diputado suplente.

4. El partido de Santander hará nueva elección de Diputado propietario y suplente.

5. El partido de Escandon hará nuevo nombramiento de Diputado propietario y suplente, por cuanto el que lo era, es propietario por el partido de Hoyos.

NUM. V.

De 22 de noviembre de 1825.

El Congreso constitucional del Estado libre de Tamaulipas decreta.

1. El Ayuntamiento de esta capital se comprenderá de dos alcaldes; seis regidores, y un síndico procurador, sin perjuicio de que se nombre otro alcalde con las formalidades de la ley de 30 de Noviembre de 1824.

2. El número de electores para estos nombramientos será el *maximum* que señala la ley citada en el artículo anterior.

3. Por esta sola vez podrán ser nombrados para cualquiera empleo del Ayuntamiento los que son del actual ó los que fueron en el año anterior. Los actuales alcaldes no podrán ser nombrados para empleo alguno del ayuntamiento hasta que pase el término de la ley citada.

4. En lo sucesivo se arreglará la renovación del Ayuntamiento de la Capital á dicha ley.

5. El Ayuntamiento de la capital en cuerpo tendrá el tratamiento de *Muy Ilustre* de oficio y de palabra.

NUM VI.

De 25 de noviembre de 1825.

El Congreso constitucional del Estado libre de las Tamaulipas decreta por ley general lo siguiente.

1. Los diputados al Congreso del Estado no pueden mientras lo sean ser nombrados para encargo alguno popular, ni desempeñar otro que antes tuvieran, si no son los que se prefieren por la Constitución del Estado. Los suplentes podrán serlo mientras no sean llamados a ejercer tal encargo.

2. El que fuere nombrado diputado propietario al Congreso del Estado cesará en el ejercicio de cualquiera otro encargo popular que tenga, luego que reciba la credencial correspondiente la que manifestara al que deba sucederle, y si fuere elector lo hará á la autoridad local de su vecindad.

3. Para cualquiera elección popular bastará la concurrencia de mayor número de electores respectivos, siempre que citados todos algunos no concurrieren el día señalado para la junta.

4. Si en las elecciones de Gobernador, vice-Gobernador, individuos del Consejo del Gobierno, en las de elector para el nombramiento del diputado al Congreso General, en las de ayuntamientos y cuando por la ley haya de reemplazarse vacante de estos no se completare la mayoría de electores, concurrirán como tales los que para ello reunieron mas votos en las juntas respectivas. Si hubiere dos ó más que tengan igual número de sufragios se sorteará el que haya de ejercer de elector.

5. El sorteo se hará ante el Ayuntamiento y donde no lo hay ante el alcalde, síndico procurador, y tres electores. Cuando para hacer el sorteo falta el alcalde, el síndico, ó uno ó mas electores, el que ejerza la autoridad civil nombrará á tantos vecinos cuantos basten á completar cinco individuos para que presencién el sorteo. Los que se nombren han de tener las calidades que para ser elector se requieren, y solo concurrirán á ver el sorteo.



6. En el libro de actas correspondiente se asentará la razón de quien faltó de los electores y quien le sustituye, la que firmarán los que compongan la junta.

7. Para la celebración de las juntas electorales de partido se echará mano antes de los mas apocsimados para electores de la cabecera de partido. Por defecto de estos concurrirán los de otro pueblo que la autoridad local de la cabecera de partido llame.

8. Para llenar el objeto de los anteriores artículos se cuidará en las juntas populares de anotar en la acta los que sacan votos para electores, y cuantos.

9. Si el año que corresponde nombramiento de Gobernador, vice-Gobernador é individuos del Consejo del Gobierno, quince dias antes de cerrar la Legislatura sus sesiones ordinarias, no se hubieren recibido las actas todas de las elecciones, se hará el informe que previene el artículo 133 de la constitucion, y procederá el Congreso á ejercer las facultades del artículo 92. Por esta vez procederá el Congreso, á ejercer dichas facultades el dia quince de Diciembre inmediato estén ó no reunidos los votos de todos los partidos.

10. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de que el Gobernador ó vice-Gobernador tomen posesion de sus empleos, otorgarán estós el juramento prescrito por la constitucion ante la Comisión Permanente en manos de su presidente.

NUM. VII.

De 20 de Diciembre de 1825.

El Congreso constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, habiendo calificado las elecciones para Gobernador constitucional del Estado hechas por los partidos de Ciudad Victoria, Palmillas, Tula, Escandon, Altamira, Santander, Hoyos, Revilla, Refugio y Santa Bárbara, no resultando ciudadano alguno con la mayoría absoluta de los votos de los partidos para estos empleos

habiendo procedido á lo demas que previene la constitucion para estos casos decreta lo siguiente.

1. Es Gobernador constitucional del Estado de Tamaulipas el Ciudadano Lucas Fernandez, por haber reunido la mayoría absoluta de los votos del Congreso.

2. Es vice-Gobernador constitucional del mismo Estado el Ciudadano José Manuel Zosaya por haber reunido la mayoría absoluta de los votos del Congreso.

3. El dia 15 de Enero de 1826 prestarán ambos el juramento que previene la constitucion ante el Congreso y por su receso como está determinado en el artículo 10 de la ley general de 25 de Noviembre de est. año.

4. Ambos tomarán posesion de sus empleos luego que otorguen el juramento. El Gobernador inmediatamente comenzará á ejercer sus funciones, y el vice-Gobernador cuando el Congreso lo determinare.

5. Desde el dia en que el ciudadano Lucas Fernandez tome posesion del Gobierno disfrutará el sueldo que á su empleo está señalado; y en cuanto al ciudadano José Manuel Zosaya se estará lo determinado en el artículo 10 del decreto de 13 de Agosto de este año.

NUM. VIII.

De 13 de Enero de 1826

El Congreso constitucional del Estado libre de las Tamaulipas en vista de la consulta que el Gobierno del Estado hace sobre haberse negado á votar algunos electores de esta ciudad en las elecciones de este año para segundo alcaide y quinto regidor, ha decretado por punto general lo siguiente.

Art. Unico. Conforme á la ley de 30 de Noviembre de 1824, deben votar todos los electores presentes al acto de las elecciones



nes de Ayuntamiento y por la falta de un solo voto es nula la elección.

NUM. IX.

De 15 de Enero de 1826.

El Congreso constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, considerando la necesidad de dar un cuerpo auxiliar al Gobierno para el mejor acierto en sus resoluciones, las exacciones del erario público, que no permite crear sueldos, y siendo de la facultad que por la parte segunda del artículo 145 de la constitucion del Estado le es concedida, ha decretado por ley general lo siguiente, para el establecimiento y organizacion de un Consejo provisional del Gobierno del Estado.

SECCION 1ª

Del Consejo y su formacion.

Art. 1. Se establece un Consejo provisional del Gobierno del Estado.

2. Este Consejo se compondrá de vice-Gobernador, tres individuos propietarios y un suplente.

3. Son propietarios el Secretario del Despacho del Gobierno del Estado, un individuo que de su seno nombre la Legislatura y el fiscal de la Corte Suprema de Justicia del Estado.

4. En los recesos del Congreso ejercerá por el diputado y ocupará su lugar el segundo individuo nombrado de su Comision permanente.

5. Hasta que el Fiscal esté en ejercicio lo suplirá el alcalde 1.º de la capital.

6. Será simple el que de su seno nombre el Ayuntamiento de la capital á pluralidad absoluta de votos.

7. Los individuos del Consejo no gozarán por este encargo sueldo alguno.

8. El vice-Gobernador entrará luego á funcionar con el sueldo de 800 pesos anuales.

9. El vice-Gobernador no ejercerá las atribuciones de Gefe de policia hasta que hecha la division de departamento se nombren los que han de servir las otras gefaturas.

SECCION 2ª

Del lugar y tiempo de los acuerdos.

Art. 1. El Gobernador del Estado señalará el local en que el Consejo haya de reunirse para celebrar sus acuerdos.

2. El Consejo de Gobierno tendrá acuerdos los lunes, miércoles, y sábados de todas las semanas á menos que sean dias festivos solemnes.

3. Los acuerdos durarán de las tres á las cuatro de la tarde, y en ningún caso se diferirá la hora en que se deban començarse.

4. Cuando la calidad ó urgencia del negocio, demande que se prorrogue el acuerdo se hará acordándolo así la mayoría de los individuos del Consejo. Pero solo se hará cuando los negocios no se puedan absolutamente diferir, y unicamente se tratará el asunto que motivó la prórroga.

5. Tambien se tendrán acuerdos luego que el Gobierno lo pida al presidente del Consejo, ó cuando este por sí, ó escitado por algun individuo del Cuerpo lo convoque, y entonces durará el acuerdo solo el tiempo preciso para tratar el asunto que motivó la citacion.



SECCION 3.^a*Del presidente.*

Art. 1. Es presidente del Consejo el vice-Gobernador que solo tendrá voto en caso de empate.

2. Presidirá sin voto el Gobernador cuando asista y entonces no concurrirá el vice-Gobernador.

3. Cuando no concurren el Gobernador ó vice-Gobernador presidirá el primero y por su defecto el segundo segun el orden señalado en el artículo 3.^o de la sesion primera de esta ley.

4. Toca al presidente hacer convocar á los acuerdos estrordinarios segun esta ley llamar al orden al que de él se desvie, y hacer las funciones que el reglamento interior del Congreso del Estado señala á su presidente.

5. Al fin del acuerdo anunciará el presidente el asunto que el siguiente se ha de tratar,

SECCION 4.^a*De la secretaría.*

Art. 1. Será Secretario del Consejo el último por el orden del artículo 3.^o de la sección I.^a de esta ley.

2. Por defecto del Secretario funcionará como tal el suplente.

3. El secretario tendrá un libro en que se asentarán los acuerdos del Consejo despues de aprobados los que se firmarán por el presidente é individuos del Consejo y se autorizarán por el Secretario.

4. Llevará el secretario apuntes de lo que se trate en los acuerdos, y despues lo redactará con claridad, leyéndolos en el acuerdo siguiente para su aprobacion.

5. El archivo del Consejo será custodiado por su secretario bajo su responsabilidad.

6. El secretario abrirá la correspondencia del Consejo con que dará cuenta en el primer acuerdo, y si urgiese algún asunto escitará al presidente para que haga convocar para acuerdo estrordinario.

7. El secretario llevará correspondencia del Consejo y comunicará los acuerdos á quien corresponda.

8. La secretaría del Consejo será servida por un escribiente que disfrutará de salario de veinte pesos cada mes.

9. Se llevarán libros borradores de la correspondencia del Consejo los que se rubricarán en cada una de sus fojas por el secretario.

SECCION 5.^a*De las formalidades de los acuerdos.*

Art. 1. El presidente anunciará cuando se entra en acuerdo y cuando este termina.

2. Ocupará el presidente una silla á cuyo frente se colocará una mesa y a la derecha de ella se pondrá el asiento del secretario. Los demas individuos del Consejo ocuparán sus asientos á los lados inmediatos á la pared.

3. Comenzará el acuerdo con la lectura del anterior y aprobado se pondrán en cuestion los asuntos que el presidente haya señalado y si no lo ha hecho los que antes señale.

4. En los acuerdos estrordinarios se indicará por el presiden-



te el asunto que motivó la convocacion y el Consejo resolverá si se trata ó no en acuerdo extraordinario. Resuelto por la afirmativa se tratará luego el asunto.

5. Cuando el Gobierno quiera acuerdo extraordinario avisará de oficio al presidente espresando lo que se ha de tratar y precisamente se tratará luego el asunto.

6. Presente el Gobernador se podrá tratar la materia que éste diga, pero no se resolverá sobre ningun asunto hasta que se retire, y entonces concurrirá el vice-Gobernador.

7. Los acuerdos del Consejo serán públicos, y únicamente en los casos que exijan reserva á juicio del Consejo ó á petición de alguna autoridad del Estado ó de fuera de él, se mandará despejar la sala para conferenciar sobre aquel asunto: pero la resolucion siempre será pública.

8. Se observará silencio y compostura por los espectadores, y en cuanto á esto se arreglará el Consejo á lo prevenido en el reglamento inferior del Congreso del Estado usando el presidente de las facultades que allí se dan al del Congreso; y el Consejo de las que se dan á la comision de policia.

9. No se tendrá acuerdo sin que concurren tres individuos que puedan votar, y podrá ser uno de ellos el vice-Gobernador.

10. Es acuerdo del Consejo lo que resuelva la mayoría absoluta de los sufragantes.

11. Siempre que no resulte la mayoría de votos en asuntos que no sean sobre propuestas de personas el vice-Gobernador decidirá por una de las opiniones y lo que él vote se tendrá por acordado.

12. Cuando el vice-Gobernador no concorra y no hubiere mayoría de votos en asuntos que no sean propuestas de personas, se volverá á tratar el asunto en otro acuerdo. Si entonces resultare que no hay mayoría de votos se propondrá á quien corresponda las opiniones y los fundamentos de ellas.

13. Si en el caso del artículo anterior el negocio fuere urgente y no hay mayoría de sufragios se abrirá de nuevo la discusion

inmediata. Si aun repetida la votacion no hay mayoría de votos se propondrán las opiniones como dice el artículo anterior.

14. En los casos de los dos anteriores, artículos podrá el Gobernador seguir la opinion que crea mejor.

SECCION 6ª

De las votaciones.

Art. 1. Las votaciones todas del Consejo serán nominales y públicas.

2. Antes de votar sobre propuesta de personas, se tendrá una conferencia, despejada la sala de espectadores, en que se propondrán por los sufragantes la persona ó personas que crean aptas para el encargo de que se han de ocupar. Se propondrán las tachas que tengan las que allí se mencionen, y todo se escribirá en un libro separado que se custodiará en el archivo secreto. Estas conferencias así escritas se autorizarán con las firmas del presidente y secretario.

3. Desde su asiento espresará su voto el que lo dé diciendo su apellido, y su nombre siempre que para distinguirlo de otro fuere necesario.

4. Votarán los individuos del Consejo por el orden señalado en esta ley.

5. Si cuando no concorra el vice-Gobernador resulta empate en votaciones sobre propuestas de personas se repetirá la votacion si hay segundo empate lo decidirá la suerte, poniendo tres cédulas que escribirá el presidente y contendrán los nombres y apellidos de los competidores, se pondrán en una ánfora y se tendrá por sufragado el que esté suscrito en la primera cédula que se saque.



5. Los individuos todos del Consejo tienen derecho, para hacer que su voto particular se asiente en el acuerdo sin fundarlo. Podrán salvarlo también cuando les parezca, pero no se escusarán de votar los que á la votación se hallen presentes ni se permitirá retirarse á ninguno cuando haya de votarse.

SECCION 7ª

De la fuerza de los acuerdos, y responsabilidad por ellos.

Art. 1. El Gobierno podrá ó no conformarse con las consultas del Consejo que no sean sobre propuestas de personas; y cuando no se conforme el solo será responsable por sus providencias. Lo mismo lo será por las que dé en el caso del artículo 14 Sección 5.ª de esta ley.

2. Las consultas del Consejo sobre propuestas de personas se ajustarán á lo prevenido en la constitucion y á las leyes.

3. Si en las propuestas de personas para empleos que necesiten la aprobacion del Congreso se infringiere la Constitucion ó alguna ley lo manifestará el Gobierno al Congreso antes de hacer el nombramiento esponiendo lo que tenga que objetar. Si el Congreso se conforma con lo que el Gobierno opone se devolverá por su conducto la propuesta para que el Consejo la reforme. Si el Congreso no se conformare con las objeciones del Gobierno este hará el nombramiento conforme á la propuesta del Consejo.

4. En las propuestas sobre personas para empleos cuyo nombramiento es esclusivo del Gobierno, podrá éste desaprobado hasta dos ternas pero no la tercera que se le ponga y al devolverse la terna al Consejo manifestará el Gobierno las razones de su desaprobacion.

5. Los individuos del Consejo son responsables por sus consultas como la ley diga.

PREVENCIONES GENERALES.

Artículo 1. El Consejo tendrá el tratamiento impersonal.

2. El vice-Gobernador tendrá tratamiento de Excelencia: los demas individuos en acuerdo y de oficio por escrito el de Señoría.

3. Los sueldos de los individuos del Consejo que por otro título les pertenezcan serán incluidos en el presupuesto de la respectiva oficina. El del escribiente se incluirá en el de la Secretaría de Gobierno.

4. Los individuos del Consejo serán juzgados como dice la Constitucion del Estado, y está prevenido en el reglamento interior del Congreso.

5. Los individuos del Consejo provisional del Gobierno antes de empezar á desempeñar este encargo otorgarán el juramento prevenido por la constitucion en el artículo 239 ante el Congreso y por su réceso ante la Comision permanente, en manos del presidente respectivo.

6. Concurrirán á las juntas con la etiqueta prevenida para la asistencia de los diputados á sesiones.

7. En las concurrencias á funciones públicas se sentará el vice-Gobernador inmediatamente despues del Gobernador. Si este no asistiere ocupará su lugar el vice-Gobernador.

8. Este Reglamento es provisional hasta que el Congreso erigido el Consejo en su totalidad y por nombramiento popular disponga lo conveniente.



NUM. X.

*Reglamento para el Gobierno interior de la Comision
Permanente.*

PARRAFO I.

*De la celebracion de las sesiones de la Comision Permanente
del Estado.*

Artículo 1. La Comision Permanente del Estado se instalará al dia siguiente de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias.

2. El presidente de la Comision anunciará que la Comision abre sus sesiones, y espresará el dia, mes y año.

3. Ocho dias antes de la instalacion del Congreso cerrará sus sesiones la Comision permanente, á menos que hayan ocurrido asuntos del momento y graves, en cuyo caso tendrá sesiones hasta tres dias antes de instalarse la Legislatura

4. Cuando ocurrieren sesiones extraordinarias del Congreso, la comision permanente tendrá sesion hasta el dia anterior á la instalacion extraordinaria del Congreso.

5. Las sesiones ordinarias y extraordinarias se cierran con las mismas formalidades con que se abren y el presidente anuncia que se cierran espresando el dia, mes, y año.

6. Cuando hayan terminado las sesiones extraordinarias del Congreso la Comision continuará las suyas el dia siguiente y en la sesion dirá el presidente *La comision permanente continua sus sesiones desde hoy* y añadirá dia, mes y año.

7. Cuando por convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias cesare en las suyas la comision permanente, el presidente de ella en la última sesion dirá: *La Comision permanente del Estado suspende sus sesiones hoy*, y espresará el dia, mes, y año, *las que continuará si pudiere y ser, y de no se tendrán por cerradas hoy.*





Universidad Autónoma de Tamaulipas
Instituto de Investigaciones Históricas

150